

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES PARA LOS  
TRABAJADORES VINCULADOS A LA ACTIVIDAD  
HIDROCARBURÍFERA EN EL ECUADOR**

**GABRIEL SEBASTIÁN VILLACÍS COLLANTES**

**DIRECTORA: DRA. GRACIELA MONESTEROLO LENCIONI**

**QUITO, MAYO 2014**

**Dr. Juan Páez Parral**  
**Abogado**

---

Quito, 13 de enero de 2014

Doctora  
**Ivette Haboud**  
Secretaria de la Facultad de Jurisprudencia  
**PUCE**  
Ciudad

De mis consideraciones:

En atención y respuesta a su oficio No. 699-SJG-13 de 22 de noviembre de 2013, con el que me informa haber sido designado Profesor Informante de la Disertación elaborada por el señor **GABRIEL VILLACIS COLLANTES**, bajo el título de **EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA EN EL ECUADOR**, a usted presento mi informe cualitativo y también consigno la calificación que se requiere.

El tema que aborda el estudiante no es novedoso, en la medida en que se han realizado muchos análisis sobre la institución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, con distintos enfoques y los cambios que motivan este análisis, se encuentran declarados en la Constitución en el año 2008 y en aplicación desde el año 2010.-

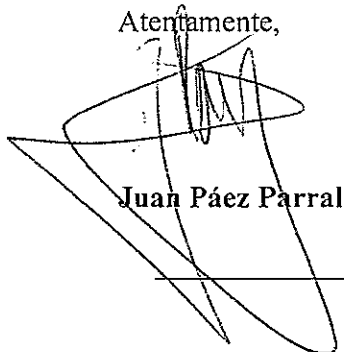
Considero que el tema en general no ofrece mayor novedad jurídica y que ha sido analizado con profundidad, en la medida en que la institución lo permite. Debo destacar que el enfoque dado por el estudiante al problema, desde el punto de vista de la irrenunciabilidad de derechos y el efecto de la disminución del porcentaje de participación de las utilidades en los trabajadores objeto de estudio, parece ser el más adecuado.

Finalmente considero que las recomendaciones que propone el estudiante al final de su trabajo, son contradictorias.

En mi opinión el trabajo estudiado merece la calificación de **ocho sobre diez (8/10)**.

Quedo a sus órdenes para ampliar o aclarar cualquier aspecto que requiera.

Atentamente,



**Juan Páez Parral**

---

Av. Amazonas No. 477 y Roca - Piso 9, Oficina 908  
Telfs: 2224963 - 2520629  
Correo electrónico: [jpaez@jppabogados.com](mailto:jpaez@jppabogados.com)  
Página Web: [www.jppabogados.com](http://www.jppabogados.com)  
Quito - Ecuador

Quito, 23 de abril de 2014

Señor Dr.  
Santiago Guarderas I.  
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE  
En su despacho.

Señor Decano:

Dando contestación al atento Oficio mediante el cual me comunica que he sido designado profesor informante de la Disertación de Licenciatura titulada "EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA EN EL ECUADOR" elaborada por el señor Gabriel Sebastián Villacís Collantes, me permito presentar el informe requerido.

- La Disertación desarrolla, en el primer capítulo, una sucinta pero no por ello incompleta síntesis tanto de la naturaleza jurídica como de las corrientes doctrinarias del derecho de participación de los trabajadores en las utilidades del empleador o de la sociedad. Sin duda un destacado esfuerzo del tesista por poner a disposición del lector una aproximación a tan controvertido tema del Derecho Laboral, con los peligros que entraña toda síntesis.

El segundo capítulo está dedicado al estudio de los regímenes general y especial de participación en las utilidades de los trabajadores en el Ecuador. En el desarrollo de este tema, el alumno incurre en algunos errores que confunden su aporte como por ejemplo sostener que la intención del "parlamentario" al redactar el Convenio No. 95 de la OIT al utilizar el término salario es amplia y en otra parte sostener que no existe instrumento internacional que regule la participación de los trabajadores en las utilidades. Algo similar ocurre cuando afirma que al reducir el porcentaje de las utilidades de los trabajadores de ese sector se violenta la Constitución, sin dilucidar otros posibles enfoques. Abona a su favor la aclaración que realiza sobre el alcance del art. 94 de la Ley de Hidrocarburos.

El tercer capítulo parecería rebasar el tema de la tesina pues está dedicado al análisis de los efectos del reparto de las utilidades de las empresas petroleras en las comunidades asentadas en sus áreas de influencia. Sin embargo, hay que destacar el contenido del mismo, en especial por la información estadística consignada y el análisis de los denominados convenios de compensación.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, las primeras casi se reducen a un simple resumen del texto principal de la tesina en tanto que en el desarrollo de las recomendaciones queda pendiente analizar los efectos y consecuencias jurídicas que acarrearían la implementación de las mismas.

Respecto de la bibliografía utilizada me parece amplia, pertinente y actualizada. Además, el alumno ha tenido el cuidado de realizar las citas correspondientes siempre que ha acudido a la opinión de los tratadistas.

Por último, a lo largo de la tesis se han deslizado algunas faltas ortográficas que, por tratarse de la versión final de la tesina, debieron ser corregidas a tiempo.

En fin, la presente Disertación es un destacado esfuerzo de su autor y cumple, sin duda, con los requisitos que esta clase de trabajos académicos demanda y por las consideraciones expuestas, es mi parecer que debe ser aprobada con la nota de 9/10.

Atentamente,



Julio Michelena A.

PROFESOR INFORMANTE

*Esta disertación está dedicada con todo cariño y respeto:*

*A Dios, por darme la oportunidad de ser mejor cada día.*

*A la Mami Leo, por ser el amor de mi vida.*

*A mi Papi, por ser mi mejor amigo.*

*Y a mi hermana Andrea, por ser la culpable de mis sonrisas.*

*Agradezco a la Dra. Graciela Monesterolo por haber confiado en mí y por guiarme con sus conocimientos durante el desarrollo de esta disertación.*

*Agradezco también a mis tíos, Ángel Robalino Jácome y Fanny Acuña de Robalino, por su apoyo incondicional a lo largo de mi vida.*

## **RESUMEN**

Con la expedición del nuevo texto constitucional en el año 2008, para el caso de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el Artículo 328 dio la apertura para que sea la ley la que fije los límites de dicha participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. El Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos (agregado por el Artículo 16 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno) dispuso un nuevo régimen de participación de utilidades para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera: 3% a favor de los trabajadores y 12% a favor del Estado y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la ejecución de proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas. En base a esta reforma se está atentando contra los derechos de los trabajadores pertenecientes a este sector, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales aplicables en materia laboral.

Como resultado de la investigación realizada se recomienda derogar el Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos y se proponen dos alternativas jurídicas: i) que el Estado asuma directamente los costos de implementación y ejecución de los proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas donde se realice actividad petrolera; o, ii) que la empresa petrolera sea la que asuma esta responsabilidad, para lo cual se requeriría de otras reformas complementarias (como una revisión de la tarifa por barril de petróleo extraído), a fin de que tampoco se afecten sus intereses ni se aleje la inversión extranjera del país.

## TABLA DE CONTENIDOS

# EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA EN EL ECUADOR

ÍNDICE	PÁGINA
Introducción.....	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS</b>	
<b>1.1. Concepto y naturaleza jurídica.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2. Corrientes doctrinarias.....</b>	<b>11</b>
1.2.1. Doctrina civilista.....	11
1.2.2. Doctrina laboralista.....	13
1.2.3. Doctrina socioeconómica.....	17
1.2.3.1. Referencias de la Doctrina Social de la Iglesia Católica.....	17
1.2.4. Doctrina mexicana.....	22
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>REGÍMENES DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES EN EL ECUADOR</b>	
<b>2.1. Régimen general.....</b>	<b>25</b>
2.1.1. Normas internacionales.....	25
2.1.2. Normas constitucionales.....	28
2.1.3. Normas del Código del Trabajo.....	29

<b>2.2. Régimen especial para trabajadores del sector hidrocarburífero.....</b>	<b>37</b>
2.2.1. Alcances del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos.....	39
2.2.2. La actividad petrolera como un sector estratégico de la economía nacional.....	46
2.2.3. Empresas relacionadas con la actividad hidrocarburífera.....	50
2.2.4. Comunidades asentadas en las áreas donde se llevan a cabo actividades hidrocarburíferas.....	53
2.2.5. Inclusión del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos.....	57
2.2.5.1. Derechos y principios vulnerados con la inclusión del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos.....	57
2.2.5.1.1. Principio de Intangibilidad de los derechos de los trabajadores.....	58
2.2.5.1.2. Principio de Igualdad y No Discriminación.....	60

### **CAPÍTULO III**

#### **EFFECTOS DEL REPARTO DE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PETROLERAS EN LAS COMUNIDADES ASENTADAS EN SUS ÁREAS DE INFLUENCIA**

<b>3.1. Condiciones previas a la inclusión del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos..</b>	<b>63</b>
<b>3.2. Repercusiones actuales en las relaciones de la empresa petrolera y las comunidades.....</b>	<b>68</b>
<b>3.3. Los derechos de las comunidades frente a los derechos de los trabajadores que participan en el reparto de utilidades de empresas petroleras.....</b>	<b>74</b>

### **CAPÍTULO IV**

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

<b>4.1. Conclusiones.....</b>	<b>78</b>
<b>4.2. Recomendaciones.....</b>	<b>82</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>
--------------------------	-----------

## INTRODUCCIÓN

El 25 de julio de 2010, el Presidente de la República remitió a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno. Este proyecto fue tratado únicamente en primer debate; sin embargo, y por haberse calificado como urgente en materia económica, se promulgó en calidad de Decreto Ley y se dispuso su publicación en el Registro Oficial.

En el Artículo 16 de la referida Ley se incorpora el Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos, el cual establece un nuevo régimen de participación de utilidades del 3% para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, mientras que el 12% restante se lo destina al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la implementación de proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas. Así, en el Ecuador existen actualmente dos regímenes de participación de utilidades: i) general, que rige según lo establecido en el Código del Trabajo; y, ii) especial, determinado por el Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos.

El nuevo régimen de participación de utilidades para los trabajadores petroleros, sin duda alguna, vulnera sus derechos adquiridos y transgrede lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales aplicables en la materia. En concreto, se está afectando al principio de intangibilidad de los derechos de los trabajadores y al principio de igualdad y no discriminación.

Pese a ello, y en vista de que los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera definitivamente constituyen una minoría frente a la población trabajadora del país, esta reforma no causó mucho revuelo, sin que esto signifique que no existan afectaciones a los derechos de los trabajadores.

La presente disertación es novedosa y actual, pues la inclusión del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos marca el inicio de una serie de modificaciones a las condiciones de los trabajadores, de las empresas operadoras de bloques petroleros y de las comunidades asentadas en sus respectivas áreas de influencia, principalmente porque los convenios de compensación de indemnización que existían entre las operadoras y las comunidades fueron terminados en vista de que el Estado, con el dinero proveniente del 12% de las utilidades de los trabajadores petroleros, pasó a asumir directamente las necesidades de las comunidades.

Durante mis años de estudio en la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, tuve la oportunidad de trabajar en el departamento legal de una empresa petrolera privada donde pude palpar los efectos de las reformas al marco institucional en materia hidrocarburífera. Ciertamente, al plantear el problema jurídico y empezar a redactar esta disertación, debo reconocer que mi postura era exclusivamente en defensa de los intereses de los trabajadores, dado que consideraba que los requerimientos de las comunidades hacia las empresas petroleras eran “infundados y violentos”.

Sin embargo, y conforme fui avanzando en la investigación, tuve acceso a varios textos donde se cuenta la historia petrolera del país y se deja en evidencia el pobre marco jurídico en base al cual se reguló esta actividad estratégica durante décadas y la falta de interés del Estado en conseguir el desarrollo sostenible de la Región Amazónica. Estos son algunos de los antecedentes que sirvieron de sustento para que el Estado decida aplicar medidas drásticas en las políticas de sector, entre las cuales se incluyó la redistribución de las utilidades de los trabajadores petroleros en beneficio de las poblaciones amazónicas.

El objeto de esta disertación es analizar los derechos vulnerados con la inclusión del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos, tomando como base el nuevo marco constitucional y la normativa internacional aplicable al derecho al trabajo, a fin de proveer una salida jurídica que consiga respetar las compensaciones a favor de las comunidades por la actividad extractiva que se realiza, sin perjudicar los derechos de los trabajadores.

Con este propósito, en el primer capítulo estudiaremos el concepto y naturaleza jurídica del derecho a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, así como sus corrientes doctrinarias más representativas. El segundo capítulo está destinado al análisis del derecho de los trabajadores a las utilidades en el derecho positivo ecuatoriano. Allí abordaremos a fondo el régimen actual de participación de utilidades para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera y los principios y derechos que están siendo vulnerados a raíz de estas reformas. El capítulo tercero nos permitirá conocer los efectos del reparto de utilidades de las empresas petroleras en las comunidades asentadas en sus áreas de influencia, y también el estado de inseguridad en el que se encuentran las empresas petroleras desde que entró en vigencia el nuevo marco jurídico del sector. Finalmente, como resultado de esta investigación se encontrarán las conclusiones a las que hemos llegado y se presentarán nuestras recomendaciones para encontrar una alternativa jurídica al problema planteado.

# CAPÍTULO I

## PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

### 1.1. Concepto y naturaleza jurídica

Para abordar una problemática fáctica es necesario identificar de forma clara y precisa los elementos que la componen. Exige, además, la aplicación de los diferentes métodos, tanto generales como particulares, para explicar el comportamiento de las variables que conforman el objeto de estudio.

Por ello, en este primer capítulo nos encargaremos de estudiar las definiciones más sobresalientes en lo que respecta al derecho a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa o del empleador, desde sus distintas corrientes doctrinarias, así como la naturaleza jurídica de esta institución. Una vez demostrada su utilidad y razón de ser, se abordará específicamente el caso de la reducción del porcentaje de utilidades para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera en el Ecuador, a partir de la reforma introducida en el año 2010 a través de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para conseguir una aproximación lógica, completa y suficiente de lo que significa el derecho de los trabajadores a la participación de las utilidades de las empresas, resulta necesario conocer la variedad de definiciones ensayadas por distintos autores, que lógicamente dependerán de sus inclinaciones doctrinarias y del ordenamiento jurídico estudiado.

El derecho de los trabajadores a la participación de utilidades de la empresa nace en Europa (Siglo XIX) como parte de la corriente individual y liberal predominante en dicha época.

Según GUILLERMO CABANELLAS:

Con el nombre de participación en los beneficios o participación en las utilidades, con los de accionado obrero, habitación y otros, se conoce al conjunto de sistemas económicos, de variados matices dentro de su unidad, que se inauguran en el siglo XIX y que les conceden a los empleados y obreros una parte del rendimiento positivo que las empresas obtienen anualmente o en otros períodos que se establecen.<sup>1</sup>

ALFREDO MONTOYA añade que *“la idea de la participación del trabajador en los beneficios de la empresa es, junto con los programas de creación de jurados mixtos obrero patronales, uno de los ejes del pensamiento de los armnicistas del siglo XIX.”*<sup>2</sup>

Los cambios sociopolíticos del Siglo XIX dieron lugar a la realización del primer Congreso Internacional de Participación en los Beneficios (París, 1889), en donde se definió a la participación obrera en las utilidades del empleador como *“la convención libremente consentida, en virtud de la cual el obrero o empleado recibe una parte perfectamente determinada de los beneficios, conforme a la equidad y a principios esenciales del Derecho Positivo”*<sup>3</sup>.

Hay quienes relacionan a la participación obrera de utilidades con el salario, bien como parte de él o como un agregado de éste. A propósito, cabe aclarar que para efectos del presente estudio los términos salario o remuneración deben ser entendidos como *“todos los beneficios que una persona puede obtener por su trabajo.”*<sup>4</sup>

De este pensamiento es el autor MURO DE NADAL, quien concibe a las utilidades como:

---

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2001, página 658.

<sup>2</sup> Alfredo Montoya Melgar. Derecho del Trabajo. Madrid, Editorial Tecnos, 2003, página 384.

<sup>3</sup> Guillermo Cabanellas de Torres citado en Joaquín Viteri. El Salario: investigación doctrinal sobre: remuneración, unificación salarial, utilidades, fondo de reserva, jubilación la cesantía. Quito, página 76.

<sup>4</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. Tratado de Derecho Laboral. Tomo II, Buenos Aires, Ediciones El Gráfico Impresores, 1949, página 537.

Todo sistema de remuneración mediante el cual se distribuye, entre todos o una parte de los trabajadores de una empresa, un porcentaje de utilidades obtenidas por la misma, en adhesión al trabajo normal, que corresponda a su ocupación y a su especialidad. Son condiciones indispensables, para que un sistema de participación sea considerado como tal, en primer lugar, que la bonificación que recibe el obrero está vinculada a las actividades de la firma y no sea, por tanto, una asignación fija o una prima de producción; y en segundo término, que sea un agregado al salario normal, pero no forme parte de él.<sup>5</sup>

MARIO DE LA CUEVA, al estudiar la relación existente entre la participación laboral de utilidades y la remuneración, agrega que *“el modo de remuneración no suprime el régimen del salariado. La participación en las utilidades se añade simplemente al salario como un sobresueldo”*.<sup>6</sup>

De la misma tendencia es MARTÍN LLEDÓ, para quien la participación de utilidades constituye:

(...) un sistema de remuneración del trabajo, complementario del salario y dirigido hacia el contrato de sociedad, en cuya virtud todo trabajador, además de su salario normal, participa en los beneficios de la empresa en que presta sus servicios, sin ninguna responsabilidad en las pérdidas.<sup>7</sup>

Otros autores consideran que el pago de utilidades en beneficio de los trabajadores es un hecho de justicia social, en donde debe existir una distribución equitativa de las ganancias del empleador frente a la intervención de la clase trabajadora en el proceso productivo.

JUAN MANUEL RAMÍREZ, subraya:

El reconocimiento constitucional del factor trabajo como uno de los integrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho a participar en los resultados del proceso económico; un derecho del que a su vez se infiere que la empresa no es más un feudo del empresario, sino una participación de dos factores ciertamente distintos y con intereses opuestos, pero dos factores que por concurrir como

---

<sup>5</sup> Muro de Nadal citado en Joaquín Viteri. El Salario: investigación doctrinal sobre: remuneración, unificación salarial, utilidades, fondo de reserva, jubilación la cesantía. Quito, página 76.

<sup>6</sup> Mario De la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, México, Editorial Porrúa, cuarta edición, 1954, página 684.

<sup>7</sup> Martín Lledó. La participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa. Madrid, Impresiones Faure, primera edición, 1949, página 19.

elementos igualmente indispensables, tienen el derecho a compartir los beneficios de la actividad conjunta.<sup>8</sup>

MARIO DE LA CUEVA, uno de los pensadores más influyentes sobre esta tesis, añade:

La participación obrera en las utilidades no es la supresión del salariado, como un sistema de producción, ni es tampoco la sustitución del salario. En esa virtud, la participación obrera en utilidades tiene que dejar subsistir, en toda su integridad, los principios del derecho al trabajo acerca del salario. Los salarios tienen que regirse por sus normas y, en consecuencia y de acuerdo con ellas, aumentar o disminuir (...) La participación en las utilidades tiene un fundamento propio: El salario es la remuneración por el servicio prestado, en tanto que la participación obrera en las utilidades es la distribución equitativa de los resultados que se obtienen en la combinación de los factores fundamentales de la producción: Trabajo y Capital.<sup>9</sup>

ALFONSO ALVIREZ FRISCIONE, citando al profesor HERNAIZ MARQUEZ, dice:

Una forma de retribuir el trabajo del obrero es darle además de una cantidad ya por su función o por el resultado de ésta, una participación en los beneficios económicos de la empresa en la cual presta sus servicios. Naturalmente que la configuración exacta de esta institución exige que se le tenga, no como liberalidad del empresario con el obrero, sino como una estipulación convenida o impuesta por la ley, de antemano, de obtener la participación.<sup>10</sup>

El profesor JULIO CESAR TRUJILLO en su obra “Derecho del Trabajo”, realiza una extensa explicación acerca de esta institución jurídica en los siguientes términos:

Ya hemos dicho que, por el contrato individual de trabajo, el trabajador cede los derechos que eventualmente pudieran corresponderle en la producción, a cambio de una remuneración fija y periódica que le paga la empresa, independientemente de los resultados prósperos y o adversos de la misma.

El capital, se dice, asume el riesgo financiero y económico directo del proceso de producción y, por tanto estos riesgos como por la actividad empresarial, exige una

---

<sup>8</sup> Juan Manuel Ramírez citado en Mario De la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México, Editorial Porrúa, 1972, página 330.

<sup>9</sup> Mario De la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1977, páginas 687 – 688.

<sup>10</sup> Hernaiz Márquez citado en Alfonso Alvirez Friscione. La participación de utilidades. México, Editorial Porrúa, 1976, página 132.

compensación que en primer momento consistía en la totalidad de las utilidades líquidas. Luego se ha admitido que los riesgos pueden preverse, asegurarse, o amortizarse, y que la compensación a la actividad empresarial ha de incluirse entre los costos de producción, especialmente desde cuando la actividad empresarial se ha separado de la propiedad del capital.

Así mismo, es de justicia que el capital perciba una justa remuneración, la misma que normalmente puede ser incluida entre los costos de producción. De los excedentes se deberían deducir las sumas destinadas a la amortización de las instalaciones y más bienes de capital, así como las sumas para constituir prudentes reservas para posibles situaciones de emergencia.

Sería completamente injusto atribuir los saldos que quedaren, una vez deducidos los costos de producción y las sumas determinadas en el párrafo anterior, solo al capital o solo al trabajo; antes bien, puesto que el uno y el otro contribuyen a su obtención, el capital y el trabajo deben participar de ellos.

En consecuencia, los trabajadores tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de la empresa por razones de justicia y, en cuanto esa participación contribuye a disminuir el desequilibrio actual en el reparto de la riqueza, es además requerida por la justicia social.<sup>11</sup>

De lo hasta aquí expresado, se puede inferir que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o empleadores puede ser analizado desde una dualidad: por una parte, como una institución jurídica *sui generis* que forma parte del derecho del trabajo; y, por otro lado, como un método de retribución social por el desempeño del factor trabajo en el proceso productivo. Ambas concepciones, aceptables por supuesto, nos permiten entender de mejor manera la naturaleza jurídica de esta institución. Más adelante nos ocuparemos de analizar a fondo las doctrinas jurídicas más sobresalientes y sus características principales.

Realizada esta breve introducción, consideramos importante enumerar las que, para nosotros, son las peculiaridades del derecho a la participación obrera en las utilidades de la empresa.

1. Su origen vincular dependerá del ordenamiento jurídico

---

<sup>11</sup> Julio Cesar Trujillo. Derecho del Trabajo. Tomo I, Quito, Centro de Publicaciones PUCE, 2008, página 249.

Los sistemas de reparto de utilidades se dividen en dos grandes corrientes: sistema voluntario y sistema obligatorio.

En el sistema voluntario, otorgar una participación en las utilidades a los trabajadores es una potestad exclusiva del empleador. Se clasifica en: a) extracontractual o voluntario.- una forma de participación en donde se combina su naturaleza jurídica con la gratificación del empleador, en vista de que el derecho depende únicamente de su voluntad; y, b) contractual o convencional.- presume un acuerdo de voluntades que a primera vista podría confundirse con un acuerdo de carácter civil.<sup>12</sup>

No obstante, frente a su eminente contenido laboral, una vez llegado a este acuerdo la participación laboral en las utilidades del empleador pasa a incorporarse al contrato de trabajo o contrato colectivo, según corresponda. En este caso, pese a ser un sistema voluntario, el empleador contrae la obligación de respetar lo convenido.

Por otra parte, en el sistema obligatorio el empleador entrega una parte de las utilidades de la empresa en un período dado, sin que medie ninguna solicitud por parte de los trabajadores. Al tratarse de una retribución que opera por el Imperio de la Ley, la participación laboral en las utilidades de la empresa no depende de la voluntad ni intervención de las partes. Inclusive, el trabajador no podría renunciar a este derecho puesto que se estaría atentando contra un derecho laboral catalogado por la Ley como irrenunciable.

## 2. Es un derecho comunitario o colectivo

Si concebimos al trabajo como un factor económico del proceso productivo, es decir, un grupo determinado de trabajadores subordinados a prestar sus servicios para una empresa, podemos deducir que el titular del derecho a la participación de utilidades no es el trabajador, individualmente concebido, sino más bien la colectividad de éstos, que podría o no tener personería jurídica como tal (como es el

---

<sup>12</sup> Tomado de Guillermo Cabanellas De Torres. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2001, página 661.

caso de las asociaciones de trabajadores).

Por lo tanto, el derecho individual del trabajo no es propiamente el derecho de participación, sino que asume la función de “derecho de percepción” en el reparto de las utilidades asignadas a una colectividad. Dicho de otra forma, una vez establecido y reconocido este derecho colectivo de participación (siempre que exista una cuantía exigible) aparece el derecho individual del trabajador a intervenir en la percepción de la cuota que le corresponde.

### 3. Se concreta de forma periódica y en un lapso de tiempo determinado

En este tipo de obligación los empleadores deben cancelar la participación de las utilidades a favor de sus trabajadores en un período determinado, con base en la presentación de resultados financieros que se producen en el ejercicio fiscal anterior a dicho pago.

En el caso del Ecuador, los plazos para la declaración del impuesto a la renta están establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. No obstante, la fecha y forma de pago de las utilidades a favor de los trabajadores se encuentran fijados por el Código del Trabajo y normativa secundaria aplicable.

### 4. Es un derecho condicionado a la naturaleza de la finalidad habitual del patrono

La participación de utilidades no es un derecho que existe en forma general para todos los trabajadores que se encuentren bajo relación de dependencia. La finalidad del negocio del empleador será la determinante para la existencia del derecho a las utilidades. Tal es el caso de las instituciones de desarrollo y promoción, las fundaciones y las corporaciones de educación, entre otros, que de acuerdo a nuestra legislación no están obligados al reparto de utilidades en vista de que su actividad no persigue fines de lucro.

En definitiva, la participación laboral en utilidades entraña una exclusión de quienes prestan servicios de carácter laboral a empleadores cuya finalidad habitual no sea de orden lucrativo, sino de otro distinto, como puede ser benéfico, comunitario, educativo, entre otros.

#### 5. Tiene implicaciones tributarias y comerciales

Al ser el resultado de la evaluación de los estados financieros de la empresa o empleador, el cálculo de la utilidad neta tiene implicaciones tributarias y comerciales. Tributarias, por cuanto permite identificar las ventas y otros ingresos logrados por la empresa o empleador en un período determinado, deduciendo los gastos y otras obligaciones que se generan, lo que permite especificar las utilidades que se dan en la empresa y será la base para calcular los pagos de la participación. Y comerciales, dado que se verifica la finalidad del negocio del empleador a partir de los bienes o servicios que comercializa la empresa en el mismo período.

## **1.2. Corrientes doctrinarias**

Existen varias doctrinas que buscan explicar el fundamento y naturaleza jurídica del derecho a las utilidades. Si bien ya analizamos algunas definiciones, en este apartado nos ocuparemos de pasar revista a las corrientes doctrinarias más representativas, así como sus aspectos jurídicos más sobresalientes.

### **1.2.1. Doctrina civilista**

Un sector de la doctrina afirma que la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa puede ser asimilada con una nueva modalidad del contrato de sociedad. A primera vista, parece ser que el trabajador podría acercarse a la posición del socio o accionista, dado que se constituye como un beneficiario directo de la renta de la empresa.

De esta idea son PEDRO SANGRO Y ROSO DE OLANO, quienes asimilan a la participación obrera de utilidades como “(...) *un método de retribución del trabajo basado e inspirado en el contrato económico-social de sociedad, por el que, aportando el patrono su capital-dinero y el obrero su capital-trabajo se comprometen a partir las utilidades.*”<sup>13</sup>

Sin embargo, esta doctrina muy pronto quedó desvirtuada por ser incapaz de explicar varios aspectos jurídicos, entre otros, el elemento socio-económico, la subordinación del trabajador, la retribución del trabajo del trabajador y el socio, así como su grado de responsabilidad frente a la empresa.

A continuación nos permitimos transcribir dos opiniones en las que se hace una crítica a la doctrina civilista y con lo cual, a nuestro parecer, quedaría descartada:

HUECK y NIPPERDEY advierten que:

A través de la participación en los beneficios, la posición del empleado se acerca, en cierto modo, a la del socio; pese a todo no es aplicable el derecho de sociedades, pues siguen existiendo diferencias fundamentales; el socio tiene iguales derechos mientras que el empleado, aun recibiendo la participación en los beneficios, está subordinado al empleador. La participación en los beneficios es salario efectivo y cae bajo los preceptos que, en materia de salarios, forman parte del Derecho del trabajo. De otro lado, el empleado con derecho a percibir beneficios no puede hacer responsable al empleador en caso de que éste dirija deficientemente la Empresa, pues la participación en los beneficios es solo una medida para el cálculo del salario y no obliga al empleador, frente al trabajador, a realizar una actividad directiva diligente, tal y como ocurre en las relaciones societarias.<sup>14</sup>

ALFREDO MONTOYA sostiene que:

La participación de beneficios es, pues, salario tanto si constituye una parte o la totalidad de la retribución del trabajador. La tesis de que cuando la integridad del salario está formada por la participación en beneficios no

---

<sup>13</sup> Pedro Sangro y Roso De Olano citado en Fabián Corral B. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Tesis Doctoral, Quito, PUCE, 1981, página 116.

<sup>14</sup> Alfred Hueck y H.C. Nipperdey. Compendio de derecho del trabajo. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963, página 128.

existe contrato de trabajo, sino contrato de sociedad, no puede acogerse, como no puede acogerse la idea de que el trabajador retribuido exclusivamente mediante la participación en beneficios no se convierte sin más en un socio, pues ni devenga dividendos ni participa en pérdidas, y mantiene en todo caso su derecho al salario mínimo (...).<sup>15</sup>

### 1.2.2. Doctrina laboralista

La corriente laboralista atribuye a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa un carácter eminentemente retributivo. Conceptúa a las utilidades como un elemento de la relación laboral cuya función es retribuir, es decir, pagar en todo o en parte, la prestación de servicios personales. Esta precisión nos lleva a concebir a las utilidades con sujeción estrictamente conmutativa proveniente de una relación de trabajo, de la cual se genera una contraprestación o pago proporcionado o adecuado a la misma.

Por tanto, bajo esta concepción científica, la participación de utilidades estaría constreñida al tema laboral, sin rebasar de él.

La definición ensayada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es probablemente la más representativa y acabada de las tesis laboralistas: *“la participación en las utilidades constituye un método de remuneración, en virtud del cual un empleador asigna a su empleado una parte de las utilidades netas de su empresa, además de sus salarios normales”*.<sup>16</sup>

Esta definición incorpora ideas sumamente interesantes para el estudio que nos compete:

---

<sup>15</sup> Alfredo Montoya Melgar. Derecho del Trabajo. Madrid, Editorial Tecnos, 2003, página 384.

<sup>16</sup> Organización Internacional del Trabajo citada en Joaquín Viteri Llanga. El salario: Investigación doctrinal sobre remuneración, unificación salarial, utilidades, fondo de reserva, jubilación, la cesantía. Quito, s/a, página 76.

- Se reconoce al reparto de utilidades como parte del derecho al trabajo.- Por ende los trabajadores son beneficiarios de sus mecanismos de protección tanto en el ámbito nacional como internacional.
- Se constituye a la participación en las utilidades como un método de remuneración.- Si bien el salario normal reúne características y elementos distintos al pago de utilidades, es el propio organismo internacional el que se encarga de incorporar las utilidades como parte de la remuneración o salario, desde su concepción más amplia.
- Se distingue el monto del cual se deducirá la participación de utilidades.- Este monto corresponde a las utilidades netas de la empresa, es decir, a las ganancias que pueda registrar la empresa en un determinado período y no a las pérdidas, de las cuales el trabajador no es responsable.

En el año 2003, la 91ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se ocupó de incorporar aspectos sumamente importantes en lo que respecta a la concepción del derecho de los trabajadores a las utilidades de la empresa o empleador:

Un medio de remuneración utilizado en la industria en virtud del cual el empleador, a modo de incentivo o por cualquier otra razón, da al trabajador, además de su salario regular, una participación en los beneficios netos de la empresa. La participación en los beneficios adopta usualmente una o más de las siguientes formas: 1) se efectúa un pago en efectivo a determinados trabajadores al finalizar ciertos períodos; 2) se difiere la participación colocando los beneficios en cajas de ahorro, fondos de previsión o fondos de capitalización; ó 3) se realiza un pago mediante la adjudicación de acciones a determinados trabajadores (sociedad laboral), en algunos casos sin cargo alguno, a modo de prima, y en otros casos, por un costo inferior al precio de mercado.<sup>17</sup>

VALENTÍN RUBIO Y GRACIELA PIATTI, opinan que:

---

<sup>17</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª Reunión. Protección del salario: Normas y salvaguardias relativas al pago de la remuneración de los trabajadores. Ginebra, 2003, página 58.

La participación en las utilidades de la empresa, o de determinada sección de la empresa, significa un suplemento de la remuneración calculado según la utilidad neta obtenida durante el ejercicio (generalmente un año), sin considerar especialmente el rendimiento personal del trabajador favorecido por esta forma de salario. La participación puede ser individual (llamada también habilitación), esto es, convenida a favor de uno o varios trabajadores determinados, en general empleados de alta categoría o bien colectiva, es decir, fijada para todos los trabajadores de la empresa o de la sección respectiva. De este modo la participación en los beneficios puede considerarse como una técnica de incentivo retributivo.<sup>18</sup>

ALFREDO GAETE BERRICS explica a la participación laboral en beneficios, así: *“La participación en los beneficios es un suplemento que se agrega al salario, haciendo mediante ella partícipes a los obreros de las utilidades que obtiene la empresa en que trabajan.”*<sup>19</sup>

Del contenido de las opiniones citadas, nos permitimos resumir el pensamiento laboralista en cuanto a la institución jurídica de participación de utilidades en lo siguiente:

1. Es asimilada como una retribución de la prestación laboral

La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa es asimilada como una parte del salario bajo sus distintas modalidades. La doctrina ha asimilado a esta institución como una forma de integrar el salario de los trabajadores, bien como una parte complementaria de éste, ó como un método especial de remuneración. Pero en definitiva siempre como una forma de retribución de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia. Esta característica es la base fundamental de la doctrina laboralista.

2. Su fuente origen es el contrato de trabajo

---

<sup>18</sup> Valentín Rubio y Graciela Piatti. Manual de Remuneraciones. Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2001, páginas 134 – 135.

<sup>19</sup> Alfredo Gaete Berrics. Tratado de derecho del trabajo chileno. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1960, página 242.

Bajo los preceptos laboralistas, existe un origen jurídico e inmediato de la participación laboral en las utilidades de la empresa: el contrato de trabajo, regulado por el Código del Trabajo.

Sin embargo, los autores que defienden la tesis laboralista no se han pronunciado acerca de los ordenamientos jurídicos donde se ha implantado el sistema obligatorio de reparto de utilidades a favor de los trabajadores, como es el caso del Ecuador y de la mayoría de países latinoamericanos.

3. Es una institución que emana de los principios de la justicia conmutativa

Al asimilar a las utilidades con el salario, la doctrina laboralista tácitamente atribuye a éstas el mismo origen y naturaleza jurídica de éste último. En general, de acuerdo a los criterios aceptados por la doctrina, la remuneración es un elemento *sine qua non* de toda relación laboral; sin ésta, no existiría contrato de trabajo, sino cualquier otra relación jurídica.

Aquí cabe resaltar que la naturaleza del salario encuentra su último fundamento en los principios de la justicia, en la cual “*ni el empresario o patrón ni el propio trabajador lleve desventajas o tenga lo mínimo indispensable para vivir (...)*”<sup>20</sup>

Al respecto, GUILLERMO CABANELLAS consigna:

Es requisito ineludible el que todo trabajo dependiente debe ser remunerado. Ahora bien, el hecho de que el trabajo sea remunerado significa también que debe existir cierta equivalencia entre ambas prestaciones; y junto a la naturaleza onerosa debe darse también otra conmutativa en cuanto a la proporcionalidad de las prestaciones recíprocas de las partes. Además, la onerosidad lleva a una distinta situación si se tiene en cuenta que, en cuantos casos hay prestación una prestación de servicios hecha por una persona a otra, sin intención de beneficiar aquella a

---

<sup>20</sup> Jesús Morales Garduño. La justificación conmutativa y la justificación distributiva en el salario mínimo, Trabajo práctico, México, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, 1989, página 5.

ésta, cabe demandar la retribución en virtud del principio del enriquecimiento sin causa.<sup>21</sup>

### **1.2.3. Doctrina socioeconómica**

La doctrina socioeconómica ha encontrado como su precursor más representativo al pensamiento jurídico mexicano. Sin embargo, es importante desarrollar los fundamentos jurídicos de esta corriente, mismos que se encuentran en la Doctrina Social de la Iglesia Católica a través de las Encíclicas de los Pontífices.

#### *1.2.3.1. Referencias de la Doctrina Social de la Iglesia Católica*

La Doctrina Social de la Iglesia Católica siempre ha estado interesada en abordar los problemas del hombre en lo referente a la cuestión social y en dictar los principios fundamentales que deben guiar al Estado tanto en su intervención sobre la economía, como en la expedición de leyes y, en general, normas jurídicas que regulen el trabajo humano.

Estos pensamientos rectores han sido del interés de varios Pontífices y se plasmaron a través de las Encíclicas Papales (algunas de ellas clasificadas como Exhortaciones Apostólicas) para conocimiento de la comunidad cristiana y del público en general.

Múltiples estudios del derecho al trabajo hacen referencia a las Encíclicas *Rerum Novarum* (publicada por LEON XIII el 15 de mayo de 1891) y *Quadragesimo Anno* (publicada por PIO XI el 15 de mayo de 1931), la primera de ellas considerada como la primera Encíclica social de la Iglesia. Sin embargo, habiendo transcurrido décadas desde que se emitieron estos pronunciamientos, y ante la versatilidad y constante actualización del derecho laboral, consideramos importante analizar además la Encíclica

---

<sup>21</sup> Guillermo Cabanellas de Torres y Alcalá Zamora citado en Fabián Corral B. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, Tesis Doctoral, Quito, PUCE, 1981, página 56.

*Laborem Exercens* del sumo pontífice JUAN PABLO II sobre el Trabajo humano en el 90 aniversario de la *Rerum Novarum*.

Si en el pasado el fenómeno social estudiado fue la denominada “cuestión social”, en esta época se coloca en primer plano el problema del “mundo”. Esto significa que ya no se trata solamente de la lucha de una determinada clase, sino de un ámbito mundial de desigualdad e injusticia, que demanda mecanismos eficientes de defensa de la justicia en el mundo contemporáneo.

A continuación se presenta una recopilación de los que, a nuestra consideración, son los enunciados católicos más representativos en cuanto a la participación de los obreros en las utilidades de sus patronos, sobre su intervención en la gestión de las empresas y sobre el acceso a su propiedad.

El trabajo es uno de estos aspectos, perenne y fundamental, siempre actual y que exige constantemente una renovada atención y un decidido testimonio. Porque surgen siempre nuevos interrogantes y problemas, nacen siempre nuevas esperanzas, pero nacen también temores y amenazas relacionadas con esta dimensión fundamental de la existencia humana, de la que la vida del hombre está hecha cada día, de la que deriva la propia dignidad específica y en la que a la vez está contenida la medida incesante de la fatiga humana, del sufrimiento y también del daño y de la injusticia que invaden profundamente la vida social dentro de cada Nación y a escala internacional.<sup>22</sup>

Lo arriba transcrito es el justificativo utilizado por JUAN PABLO II para la expedición de la Encíclica *Laborem Exercens*, donde más adelante complementa:

Celebramos el 90° aniversario de la Encíclica *Rerum Novarum* en vísperas de nuevos adelantos en las condiciones tecnológicas, económicas y políticas que, según muchos expertos, influirán en el mundo del trabajo y de la producción no menos de cuanto lo hizo la revolución industrial del siglo pasado. Son múltiples los factores de alcance general: la introducción generalizada de la automatización en muchos campos de la producción, el aumento del coste de la energía y de las materias básicas; la creciente toma de conciencia de la limitación del patrimonio natural y de su insoportable contaminación; la aparición en la escena política de pueblos que, tras siglos

---

<sup>22</sup> Juan Pablo II. Carta Encíclica *Laborem Exercens*. 1981.

de sumisión, reclaman su legítimo puesto entre las naciones y en las decisiones internacionales.<sup>23</sup>

Y finalmente concluye:

No corresponde a la Iglesia analizar científicamente las posibles consecuencias de tales cambios en la convivencia humana. Pero la Iglesia considera deber suyo recordar siempre la dignidad y los derechos de los hombres del trabajo, denunciar las situaciones en las que se violan dichos derechos, y contribuir a orientar estos cambios para que se realice un auténtico progreso del hombre y de la sociedad.<sup>24</sup>

El dinamismo y evolución de los medios productivos han obligado a que el derecho al trabajo sea constantemente revisado y adecuado a las condiciones de desarrollo actuales. Los cambios tecnológicos, la globalización y el consumismo mundial serían solamente algunos de los factores que podrían invitar a los empresarios a tener que redoblar esfuerzos para generar un mayor rendimiento de su negocio. Cambios como éstos, sin lugar a dudas, podrían estar por encima de los derechos y garantías de los que gozan los trabajadores alrededor del mundo.

La Iglesia Católica ha asumido la responsabilidad social de hacer conocer su posición frente al derecho al trabajo y sus incesantes cambios, e instar a las Naciones a adoptar políticas públicas que garanticen unas condiciones de vida dignas para los trabajadores y sus familias.

El Papa PÍO XI, en la Encíclica *Quadragésimo Anno*, dice:

(...) es absolutamente falso atribuir únicamente al capital o únicamente al trabajo lo que es resultado de la efectividad unida de los dos, y totalmente injusto que uno de ellos, negada la eficiencia del otro trate de arrogarse para sí todo lo que hay en él de efecto.<sup>25</sup>

Lo afirmado por PÍO XI parece ser el fruto mismo de la cuestión social: el enfrentamiento entre trabajo y capital. El punto de vista de la Iglesia

---

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Pío XI. Carta Encíclica *Quadragésimo Anno*. 1931.

Católica ha ido trascendiendo a lo largo del tiempo, llegando inclusive a proponer ya no sólo mecanismos de redistribución de la riqueza, como es el caso de las utilidades, sino inclusive modelos de redistribución de la propiedad, es decir, el acceso de los sectores laborales a la titularidad de las empresas.

JUAN PABLO II, refiriéndose a las relaciones capital – trabajo, destaca un punto fundamental para la Iglesia Católica: El principio de la prioridad del trabajo frente al capital, explicándolo así:

(...) se refiere directamente al proceso mismo de producción, respecto al cual el trabajo es siempre una causa eficiente primaria, mientras el capital, siendo el conjunto de los medio de producción, es sólo un instrumento o la causa instrumental. Este principio es una verdad evidente, que se deduce de toda la experiencia histórica del hombre.<sup>26</sup>

Añade también: “*Este gigantesco y poderoso instrumento –el conjunto de medios de producción, que son considerados, en cierto sentido, como sinónimo de capital-, ha nacido del trabajo y lleva consigo las señales del trabajo humano.*”<sup>27</sup>

Finalmente, dice:

Conviene subrayar y poner de relieve la primacía del hombre en el proceso de producción, la primacía del hombre respecto de las cosas. Todo lo que está contenido en el concepto de capital –en sentido restringido- es solamente un conjunto de cosas.<sup>28</sup>

Lo anterior no significa que se pueda separar al capital del trabajo, ni que el trabajo se encuentre en una posición preponderante al capital, sino más bien de destacar la función fundamental del hombre en el proceso productivo.

Efectivamente, el principio de respeto al trabajo demanda una revisión constructiva en la teoría y en la práctica, pues éste se constituye como el

---

<sup>26</sup> Juan Pablo II. Carta Encíclica *Laborem Exercens*. 1981.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem.

factor fundamental del proceso productivo sin el cual el capital no podría existir, ni mucho menos crecer.

Bajo esta perspectiva adquieren un significado particular las numerosas propuestas realizadas por expertos en la Doctrina Social de la Iglesia Católica, en donde se hace evidente el reconocimiento de la justa posición del trabajo y del hombre dentro del proceso productivo. Esto demanda varias adaptaciones en el ámbito del derecho a la propiedad de los medios de producción. Sobre este tema, JUAN PABLO II, opina: *“Son propuestas que se refieren a la copropiedad de los medios de trabajo, a la participación de los trabajadores en la gestión y/o en los beneficios de la empresa, al llamado accionariado del trabajo y otras semejantes.”*<sup>29</sup>

Como se dijo anteriormente, pensamos que el derecho a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas encuentra su fundamento moral en los pronunciamientos de la Doctrina Social de la Iglesia Católica. La legislación del trabajo, irrelevantemente del ordenamiento jurídico en que ésta rija, debe prever no únicamente la satisfacción matemática de las prestaciones personales por medio de la remuneración, sino que además debe considerar al trabajo como título de propiedad sobre cierta parte de la producción y como medio de acceso a la propiedad y gestión de la empresa. No se trata de la antinomia entre el capital y el trabajo, sino más bien del respeto y valoración del trabajador como eje fundamental que, en base a su desarrollo personal e intelectual, aporta significativamente al proceso de producción.

A continuación se muestra la síntesis filosófica realizada por el Papa JUAN XIII que refleja la esencia de la doctrina jurídica moderna sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas:

Un camino para conseguir esa meta podría ser la de asociar, en cuanto sea posible, el trabajo a la propiedad del capital y dar vida a una rica gama de cuerpos intermedios con finalidades económicas, sociales, culturales:

---

<sup>29</sup> Ídem.

cuerpos que gocen de una autonomía efectiva respecto a los poderes públicos, que persigan sus objetivos específicos manteniendo relaciones de colaboración leal y mutua, con subordinación a las exigencias del bien común y que ofrezcan forma y naturaleza de comunidades vivas; es decir, que los miembros respectivos sean considerados y tratados como personas y sean estimulados a tomar parte activa en la vida de dichas comunidades.<sup>30</sup>

#### 1.2.4. Doctrina mexicana

La doctrina desarrollada por los juristas mexicanos en cuanto a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, también conocida como doctrina socioeconómica, como vimos antes, se aleja de las posturas laboristas que asimilan a esta institución con el salario, y busca más bien explicarla como una forma de hacer partícipe al trabajador en los resultados del proceso productivo.

A criterio de MARIO DE LA CUEVA, la participación en las utilidades “*es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes y servicios.*”<sup>31</sup>

JOSÉ MANUEL LASTRA LASTRA afirma que: “*para asegurar un espíritu de cooperación en los objetivos de la empresa, más intensa de la que exige el contrato de trabajo, los empleadores atribuyen al personal una parte de los recursos económicos obtenidos por la empresa.*”<sup>32</sup>

ROSALÍO BAILÓN añade:

La justificación para que se estableciera la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se encuentra en el hecho de que si los trabajadores aportan su fuerza de trabajo en beneficio de la empresa, es

---

<sup>30</sup> Juan XXIII. *Carta Encíclica Mater et Magistra*. 1961.

<sup>31</sup> Mario De la Cueva. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. México, Editorial Porrúa, 1975, página 330.

<sup>32</sup> José Manuel Lastra Lastra. *Derecho Sindical*. México, Editorial Porrúa, 1999, página 276.

justo, legal y humano que disfruten, aunque sea mínimamente, de la riqueza que generan.<sup>33</sup>

Finalmente, el autor GERMÁN VALDES SANCHEZ, señala:

Se ha acudido a herramientas de origen social, no estatales aunque en ocasiones estimuladas por los estamentos oficiales, entre las que se destaca por su actualidad todo lo que cabe dentro del concepto de responsabilidad social empresarial, herramienta muy positiva y valiosa, pero limitada como consecuencia de su carácter discrecional, amén de tener regularmente una proyección generalizada o impersonal que impide concretar directamente en cabeza de cada trabajador el beneficio, con lo cual se impide la sensación de titularidad o de relación del beneficio con el propio esfuerzo de cada individuo.

Por eso se mantiene la figura de la participación en las utilidades de la actividad empresarial como una herramienta que puede contribuir a múltiples fines, como son la integración más consciente de los trabajadores al devenir de la actividad productiva de su empleador, el mejoramiento económico de los empleados y sus familias y la creación de conciencia sobre el claro nexo que hay entre el proceso positivo de la empresa y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus trabajadores.

Se tiene claro que no se trata de establecer un sistema de copropiedad sobre las empresas pero sí una herramienta de coparticipación o incluso de cogestión, que deseablemente debería traducirse en un positivo crecimiento de la actividad productiva de la empresa correspondiente, mediante un mayor compromiso de los trabajadores en los resultados de la actividad productora. Incluso, si se considera que la medida puede desestimular al capital, por ejemplo, por los temores que surgen ante lo prolongado de algunos procesos o lo demorado del logro de resultados en algunas actividades o inversiones, bien se puede garantizar una base para que las empresas destinen esos recursos a su propio crecimiento, a la configuración de reservas o a otros fines, para que solo a partir del respeto por la destinación específica de esas partidas, o de una parte importante de las utilidades, se procesa a concretar el reparto hacia los trabajadores.<sup>34</sup>

Consideramos que las definiciones ensayadas son lo suficientemente claras como para explicar las posturas esenciales de esta corriente doctrinaria. A continuación procederemos a señalar, a modo de conclusión, las particularidades más importantes del pensamiento mexicano:

---

<sup>33</sup> Rosalío Bailón. Legislación laboral. México DF, Editorial Limusa, 2004, página 51.

<sup>34</sup> German G. Valdés Sánchez. Reflexiones sobre el derecho laboral en el Siglo XXI. Colombia, Editorial Universidad del Rosario, páginas 116 – 117.

- La participación en las utilidades posee un fundamento y persigue una finalidad esencialmente distintos de los que pertenecen al salario.
- La empresa moderna ya no es patrimonio exclusivo del capital y se ha convertido en una comunidad de producción que resulta de la combinación de dos elementos, el trabajo y el capital.
- Los resultados de la actividad económica deben destinarse a satisfacer las necesidades del capital y del trabajo, y el excedente habrá de distribuirse en la proporción que se estime adecuada, pero sin que pueda excluirse de tal distribución a ninguno de los dos.
- El reparto de utilidades emana de los principios de la justicia distributiva, que impone la obligación de compartir los resultados del esfuerzo común.

Hasta aquí hemos dejado expuestas de manera general la naturaleza jurídica y definiciones más representativas en lo que respecta al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa o empleador. Este capítulo introductorio sirve como punto de partida para centrarnos en el caso del Ecuador en el que existe régimen de participación de utilidades para los trabajadores en general y uno específico para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera a partir de la reforma legal de julio de 2010.

## **CAPÍTULO II**

### **REGÍMENES DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES EN EL ECUADOR**

Vistos la naturaleza jurídica y posiciones doctrinarias de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, es importante conocer los regímenes legales existentes en el Ecuador en la actualidad. Uno de ellos, el general o común, manda a destinar un 15% de la utilidad neta de la empresa o empleador a favor de los trabajadores; y el otro, aquél introducido en el 2010 con la expedición de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, reduce el porcentaje de participación de utilidades a favor de los trabajadores relacionados con la actividad hidrocarburífera del 15% al 3%.

Dadas las condiciones legales, se requiere elaborar un análisis pormenorizado de la situación jurídica actual en la que se encuentra la institución del reparto de utilidades, principalmente para aquéllos vinculados a la actividad hidrocarburífera. Asimismo, es imperativo examinar si las reformas legales de 2010 se enmarcan dentro de la normativa interna e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador en materia laboral.

#### **2.1. Régimen general**

##### **2.1.1. Normas internacionales**

No existe un instrumento internacional vigente que se refiera explícitamente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. No obstante, como se pudo apreciar con anterioridad al abordar las tesis laboristas, la OIT concibe a la participación en las utilidades como un método de remuneración, por lo que esta institución, de cierta forma, ha sido incluida en los Convenios y Recomendaciones que hacen alusión a la protección del salario.

Desde el comienzo de sus actividades, la OIT ubicó a las cuestiones salariales como el centro de sus preocupaciones, e *“impulsó las normas del trabajo tendientes a garantizar y proteger los derechos relativos a los salarios”*.<sup>35</sup>

El Convenio N° 95 expedido por la OIT<sup>36</sup> es sin duda el instrumento más completo en cuanto a la protección global del pago. Por tal motivo, resulta bastante complejo estudiar de forma aislada una determinada disposición - como es el caso de la institución de las utilidades-, pues se trata de elementos que están concatenados entre sí y que se configuran finalmente como un sistema.

El Artículo 1 del Convenio define al salario como:

(...) la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.<sup>37</sup>

Parece ser que la intención del parlamentario fue utilizar el término “salario” en el sentido más amplio posible, genérico, todo lo contrario al estilo netamente técnico de las legislaciones nacionales, a fin de que esta definición comprenda las más diversas formas y componentes de la remuneración del trabajo.

El Informe de la Comisión de Expertos en la 91ª Conferencia Internacional del Trabajo de 2003, complementa:

(...) el Convenio *–refiriéndose al Convenio N°95-* exige que todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario gocen de protección

---

<sup>35</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª Reunión. Protección del salario: normas y salvaguardas relativas al pago de la remuneración de los trabajadores. Ginebra, OIT, 2003, páginas 1 – 2.

<sup>36</sup> Convenio sobre la Protección del Salario. 1949 (entrada en vigor: 24 de septiembre de 1952).

<sup>37</sup> Ídem.

a estos efectos y que tal protección sea suficientemente amplia para abarcar todas las formas y tipos de remuneración que los trabajadores puedan recibir por su actividad laboral.<sup>38</sup> (el añadido en cursivas me corresponde)

A decir de la Comisión de Expertos, *“el término salario no se limita a los pagos en dinero, dado que a menudo el trabajador recibe una parte de su remuneración “en especie” en forma de bienes y servicios.”*<sup>39</sup> Esto significa que el salario no sólo comprende la compensación monetaria entregada a los trabajadores, sino también *“el valor equivalente en dinero de todo otro beneficio que reciban en razón de su empleo.”*<sup>40</sup>

Sin lugar a dudas, la generalidad empleada en el Art. 1 del Convenio N° 95 al definir el salario, busca acoplarse a una nueva realidad socioeconómica, donde salario y todos sus componentes forman parte del paquete de garantías y protección que ofrece el derecho internacional del trabajo.

Ahora bien, la participación de los trabajadores en las utilidades líquidas de la empresa ha sido considerada por la OIT como un medio de remuneración adicional al salario normal que actúa como un incentivo a favor de los trabajadores. La mayor desventaja o debilidad de esta institución, señala la Comisión de Expertos, *“reside en que los beneficios varían cada año y no están garantizados en razón de estar sujetos a la rentabilidad de la empresa.”*<sup>41</sup>

Podemos concluir que el derecho a la participación de utilidades, bajo la más amplia concepción del concepto del salario, forma parte de él y por tanto es sujeto de los derechos y/o principios que le sean aplicables.

---

<sup>38</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª Reunión. Protección del salario: normas y salvaguardas relativas al pago de la remuneración de los trabajadores. Ginebra, OIT, 2003, página 34.

<sup>39</sup> *Ibíd*em, página 53.

<sup>40</sup> *Ídem*.

<sup>41</sup> *Ibíd*em, página 58.

## 2.1.2. Normas constitucionales

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es un derecho reconocido en el Artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador. Con la expedición del nuevo texto constitucional en 2008, se dio apertura para la creación de un régimen especial para los trabajadores del sector privado que presten sus servicios en las empresas de explotación de recursos no renovables<sup>42</sup>, mientras que el régimen general fue alterado en lo que respecta a la participación de utilidades para los trabajadores del sector público.

Art. 328.- Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades liquidadas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.<sup>43</sup>

Es evidente que la reforma legislativa que redujo el régimen de participación de utilidades para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera se encuentra sustentada en la norma antes citada, al decir que *“la ley fijará los límites de esa participación en las empresas de recursos no renovables”*. Sin embargo, no es sino en la reforma legislativa donde efectivamente se redujo el porcentaje de utilidades para los trabajadores de este sector, violentando así la Constitución en cuanto a los principios reconocidos a los trabajadores.

Debemos notar que las únicas industrias afectadas hasta la fecha son la hidrocarburífera y la minera. Nada se ha legislado aún sobre otros sectores

---

<sup>42</sup> Son recursos que no se pueden obtener otra vez de la Naturaleza, y además no pueden ser reciclados. Son los recursos minerales energéticos, los combustibles fósiles (gas natural, petróleo, carbón) y el uranio (que se emplea para la energía atómica). Tomado de Mariano Seoáñez Calvo. Tratado de reciclado y recuperación de productos de los residuos. España, Ediciones Mundi-Prensa, 2000, página 31.

<sup>43</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 328, inciso 5, publicada en el R.O. 449, 20-X-2008.

estratégicos<sup>44</sup> como es el caso de las telecomunicaciones, el transporte y refinación de hidrocarburos, el espectro radioeléctrico, formas alternativas de energía, entre otros.

### **2.1.3. Normas del Código del Trabajo**

El régimen general de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa está recogido en el Capítulo VI del Código del Trabajo, denominado: “*De los salarios, de los sueldos, de las utilidades y de las bonificaciones y remuneraciones adicionales*”. A continuación presentaremos una breve reseña sobre las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que rigen a esta institución, así como de las garantías que le asisten en cuanto al plazo y forma de pago.

#### Forma de establecer las utilidades

Tal como lo determina el Artículo 97 del Código del Trabajo vigente, corresponde al empleador o empresa cancelar, anualmente, el 15% de su utilidad líquida en beneficio de los trabajadores. Dicha utilidad se determina en base a las declaraciones o liquidaciones anuales que realice el empleador a efectos del pago del impuesto a la renta.

Lo anterior no significa que las empresas o empleadores que no cumplan con su obligación legal de realizar dichas declaraciones queden exentos de efectuar el reparto de utilidades a favor de sus trabajadores. Como hemos

---

<sup>44</sup> El Artículo 313 (incisos 2 y 3) de la Constitución de la República recoge la definición de los denominados sectores estratégicos:

*“Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

dicho ya, el hecho generador de la participación obrera de utilidades corresponde a los resultados económicos prósperos del empleador o empresa, y no al hecho mismo de cumplir con una obligación tributaria específica como es la declaración anual del impuesto a la renta.

Para efectos de la determinación de utilidades de las empresas (personas jurídicas), el Artículo 99 del Código de Trabajo apunta que cualquier acto societario encaminado a la redistribución de la utilidad neta, como por ejemplo, incremento de reservas legales, estatutarias o facultativas, participación especial sobre utilidades a favor de directivos, entre otros, procederán luego de deducido el 15% correspondiente a participación de utilidades.

Existen ciertas actividades que por mandato de la Ley no están obligadas al reparto de utilidades a favor de sus trabajadores, tal es el caso de los artesanos respecto de sus operarios o aprendices (Artículo 101 - Código del Trabajo), para quienes rige el principio de que no están sujetos al Código del Trabajo sino solamente respecto de salarios mínimos, jornadas máximas, vacaciones e indemnizaciones por despido intempestivo.

Por otra parte, con la expedición del Mandato Constituyente No. 8 en el que se elimina y prohíbe la intermediación y tercerización laboral, se reguló además el régimen de participación de utilidades para los trabajadores que laboran en empresas contratistas vinculadas. Hecho que fue corroborado por el Artículo 100 del Código del Trabajo, que al efecto dice:

Artículo 100.- Utilidades para trabajadores de contratistas.- Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio.

Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron.

No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.<sup>45</sup>

### Cálculo, plazo y forma de pago

La fórmula para el cálculo, plazo y forma de pago del 15% de utilidades bajo el régimen general es la que se expone a continuación.

En porcentaje legal de utilidades (15%) se distribuye de la siguiente forma:

- El 10% de la utilidad líquida se divide entre todos los trabajadores de la empresa en proporción al tiempo trabajado en el período fiscal correspondiente, es decir, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Para el cálculo de dicho porcentaje, dice el profesor JULIO CESAR TRUJILLO, se deberá observar lo siguiente:

(...) habrá que dividir el total del diez por ciento por el número de jornadas de trabajo que en el año hayan laborado todos los trabajadores de la empresa, y a cada uno se le dará ese valor multiplicado por las jornadas por él trabajadas.<sup>46</sup>

El pago del 10% de utilidades es un derecho personal y de exclusivo beneficio del trabajador. Se realiza directamente a cada trabajador función de las jornadas trabajadas.

- El 5% remanente se distribuye entre todos los trabajadores de la empresa, en proporción al número de cargas familiares, entendiéndose por éstas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores

---

<sup>45</sup> Nota: Artículo reformado por Decreto Legislativo No. 8, publicado en R.O.-S 330, 6-V-2008.

<sup>46</sup> Julio Cesar Trujillo. Derecho del Trabajo. Tomo I, Quito, Centro de Publicaciones PUCE, 2008, página 462.

de 18 años y los hijos minusválidos de cualquier edad, en proporción al tiempo de servicios para aquellos trabajadores que no hayan laborado el año completo.

Art. 97.- inciso 4. El reparto se hará por intermedio de la asociación mayoritaria de trabajadores de la empresa, en proporción al número de cargas familiares, debidamente acreditadas por el trabajador ante el empleador. De no existir ninguna asociación, la entrega será directa.<sup>47</sup>

Entonces podemos apreciar que el 5% de las utilidades netas, de la empresa o del empleador actúa como una retribución en beneficio de la familia. El legislador ha dispuesto que este valor sea entregado por la asociación mayoritaria de trabajadores (en caso de haberla), a quienes acrediten cargas familiares.

Adicionalmente, es importante destacar que se encuentra vigente el *“Reglamento para el pago de la decimatercera, decimacuarta remuneraciones, participación de utilidades y consignaciones”*<sup>48</sup> en donde se establece el procedimiento para el registro, declaración y legalización del informe del porcentaje legal de utilidades.

En cuanto al plazo para el pago, el empleador deberá observar las fechas límite fijadas por el Artículo 105 del Código del Trabajo y ratificadas por el ya mencionado Reglamento. Las utilidades deberán ser declaradas máximo hasta el 31 de marzo de cada año, mientras que su correspondiente pago a cada trabajador deberá hacerse de forma individual hasta 15 días posteriores a la fecha límite de liquidación, es decir, hasta el 15 de abril del año de pago.

Asimismo, en base a recientes reformas a la legislación laboral se abre la posibilidad de que, previo acuerdo entre las partes, el empleador pueda

---

<sup>47</sup> Codificación del Código del Trabajo, Artículo 97, inciso 4, publicado en el R.O. 167, 16-XII-2005.

<sup>48</sup> Acuerdo Ministerial No. 0046, Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el R.O.-S 913, 15-III-2013.

cancelar la totalidad o parte de las utilidades que le corresponde al trabajador en acciones de la empresa a la que presta sus servicios, siempre que ésta última cumpla con los requisitos previstos por la Ley<sup>49</sup>.

Una vez más se deja expuesto que el derecho a la participación en los beneficios de la empresa, como un término genérico, es un tema que cada vez está tomando más revuelo, tanto así que se han incluido (además de las utilidades) otros beneficios como el del accionado obrero en el derecho positivo nacional. Recordemos entonces que el derecho a las utilidades, uso y habitación, entre otros, son sistemas económicos de la más variada índole cuyo fin primordial es hacer partícipes a los empleados de los resultados prósperos de la empresa para la cual laboran. Esto sin descuidar que se trata de un incentivo, una especie de reconciliación entre el trabajo y el capital, en donde se pretende mejorar sus relaciones mutuas, pero sobre todo hacer sentir que el trabajador es un pilar fundamental en las relaciones económicas de producción.

#### Control de la veracidad de las declaraciones

Siempre que se considere que exista una supuesta falsedad o alguna irregularidad en la declaración del impuesto a la renta y consecuentemente de las utilidades anuales, el Servicio de Rentas Internas (SRI), a petición de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, podrá disponer las investigaciones y fiscalizaciones para el establecimiento de las utilidades reales y efectivas de la empresa. Para el caso de los trabajadores que no se encuentren asociados se deberá acudir al Director Regional del Trabajo quien realizará el respectivo petitorio al SRI. El período de revisión de la contabilidad de la empresa o empleador concluye con el informe final

---

<sup>49</sup> Codificación del Código del Trabajo, Artículo 105.1.- “*Previo acuerdo del trabajador y del patrono, todo o parte de las utilidades que le corresponde al trabajador, podrán ser canceladas en acciones de la empresa a la que presta sus servicios, siempre que tal empresa se encuentre registrada en una Bolsa de Valores y cumpla con el protocolo para el cumplimiento de ética empresarial definida por el Estado y los requisitos previstos en el Reglamento al Código de la Producción, Comercio e Inversiones.*” (Nota: Artículo agregado por Ley No. 00, publicada en R.O.-S 351, 29-XII-2010).

de fiscalización el cual tiene el carácter de impugnabile. (Artículo 104 – Código del Trabajo)

La sanción prevista por la Ley en caso de comprobarse la declaración falsa imputable a dolo en los datos respecto a utilidades, o el empleo de procedimientos irregulares para eludir la entrega del porcentaje o para disminuir la cuantía del mismo, es de 10 a 20 salarios mínimos vitales, acorde a la capacidad económica de la empresa. La multa cancelada se acumulará al 15% de utilidades. (Artículo 107 – Código del Trabajo)

### Garantías específicas

Revisados los aspectos más sobresalientes en cuanto al régimen general del reparto de utilidades en la legislación laboral ecuatoriana, resta ahora referirnos a las garantías de las cuales se encuentra asistida esta institución. Este punto es fundamental para el presente estudio, pues precisamente bajo la creación del régimen especial para los trabajadores del sector hidrocarburífero se están vulnerando los principios y garantías consagrados por la ley e instrumentos internacionales.

Entonces nos encontramos frente a una institución jurídica que sólo goza de protección bajo el régimen general, mientras que en el específico, los derechos de los trabajadores son afectados. Esto, bajo la luz del análisis de los derechos laborales, resulta inaceptable.

La más importante disposición contenida en el Código del Trabajo es la del Artículo 109: *“La participación en las utilidades de las empresas, que perciben los trabajadores, tendrá las mismas garantías de la remuneración.”*

La norma citada abre un importante espectro en cuanto al tema garantista, dado que sitúa al reparto de utilidades como un elemento de la relación laboral, distinto del salario, es cierto, pues no reúne los requisitos legales

para ser concebido como tal, pero que presenta ciertos rasgos comunes que requieren de la protección del derecho interno.

Las garantías de las que se encuentra asistida la participación de utilidades en el Ecuador se detallan a continuación:

- Igualdad.- Al encontrarse la participación de utilidades investida de las mismas garantías que la remuneración, entendemos que éstas no pueden ser sujeto de ningún acto discriminatorio, en razón de cualquier tipo de diferencia, conforme lo dispone el Artículo 79 del Código del Trabajo.

Esta disposición nos permite afirmar que la reducción de utilidades para los trabajadores vinculados a la actividad extractiva constituye, sin lugar a dudas, una disposición discriminatoria que actúa en detrimento de la renta de los trabajadores vinculados a dicha actividad.

Es comprensible que esta reforma legal pretende, como se verá más adelante, a través del porcentaje de utilidades de trabajadores petroleros, mejorar las condiciones de vida de las comunidades asentadas en las áreas de influencia de proyectos hidrocarburíferos. Pero, por más que exista una razón social de por medio, no procede implementar un nuevo régimen legal que afecte directamente a un grupo minoritario como es el caso de los trabajadores petroleros, por cuanto esto constituye, también, una afectación de orden social importante.

- Prohibición de disminución.- El texto final del Artículo 87 del Código del Trabajo determina que la remuneración no puede ser disminuida ni descontada salvo en los casos autorizados por la Ley. Esta reducción se refiere principalmente a las multas que se pueden imponer a los trabajadores, falta o atrasos al lugar de trabajo, aportes a la asociaciones sindicales, entre otros.

Sin embargo, en ningún momento, ni para el caso de la remuneración ni para el reparto de utilidades, se habilita la posibilidad de que, mediante una reforma legal, se pretenda disminuir los derechos adquiridos de los trabajadores, como es el derecho a la participación del 15% de las utilidades de la empresa en la que laboran.

- La participación de utilidades no se considerarán parte de la remuneración.- Para efectos de la liquidación y pago tanto individuales como personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), ni para la determinación del fondo de reserva y de la jubilación a cargo del empleador, los valores o sumas que reciban los trabajadores por concepto de participación de utilidades, no serán considerados como parte de la remuneración (Artículo 102 – Código del Trabajo).

De la misma forma, no se tomarán en cuenta las utilidades para el pago de diferentes indemnizaciones<sup>50</sup>. A pesar de que no forman las utilidades parte de la remuneración, como hemos visto antes, gozan de las mismas garantías, es decir, este hecho no es justificativo para desconocer este derecho.

- Las utilidades repartidas a favor del trabajador no se considerarán como renta particular.- El Artículo 108 del Código del Trabajo exime, a la suma que perciban los trabajadores por concepto de utilidades de la empresa, de toda imposición tributaria.

---

<sup>50</sup> Codificación del Código del Trabajo, Artículo 95.- “Sueldo o salario y retribución accesorio.- Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

*Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades el pago mensual del fondo de reserva, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación económica para el salario digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social.”*

## 2.2. Régimen especial para trabajadores del sector hidrocarburífero

Calificado por el Presidente de la República como urgente en materia económica, el 25 de junio de 2010 se puso en consideración de la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno. El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 19 de julio de 2010, trató en Primer Debate el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. Posteriormente, no existió pronunciamiento alguno sobre el proyecto de ley, vulnerándose así los plazos fijados por la Carta Magna para tratar este tipo de asuntos en debate. Mas, por tratarse de un proyecto calificado como urgente en materia económica y en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 140 de la Constitución de la República<sup>51</sup> y Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Presidente de la República promulgó, en calidad de Decreto Ley, el mencionado proyecto y dispuso su publicación en el Registro Oficial.

Dentro de la reforma arriba mencionada, se estableció un nuevo régimen de participación de utilidades para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera. Así, el Artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos (agregado en el Artículo 16 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno) establece un porcentaje de participación a favor de los trabajadores del 3% respecto de las utilidades líquidas que hubiere generado su empleador en el ejercicio fiscal correspondiente a favor de los trabajadores, mientras que el 12% es destinado al Estado para la ejecución de proyectos de inversión social.

Art. 94.- Participación Laboral: En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social en salud y educación, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren dentro de las áreas delimitadas por

---

<sup>51</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 140, inciso 2: “*Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.*”

cada contrato, donde se lleven a cabo las actividades hidrocarburíferas, en partes iguales. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo. El dinero correspondiente al 12% destinado a proyectos de inversión social será canalizado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través del Banco del Estado. Para que el Banco del Estado efectúe los desembolsos correspondientes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán contar con proyectos debidamente aprobados por el Ministerio Sectorial correspondiente al área en que se quiera ejecutar el proyecto.<sup>52</sup>

Dieciséis meses después, el Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos fue sustituido por la Disposición Reformatoria Primera de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, por el cual buscó ampliar el uso que el Estado puede dar al dinero recaudado, ya que al inicio éste única y exclusivamente podía ser asignado a proyectos de inversión social, salud y educación en beneficio de aquellos que se encuentren en las áreas delimitadas por cada contrato, mientras que ahora los montos podrán concederse para el desarrollo de proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas donde se realice explotación petrolera.

Art. 94.- Participación laboral.- En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes.<sup>53</sup>

En cualquier de los casos, es importante señalar que ambos proyectos de ley fueron calificados como urgentes en materia económica, que sólo uno de ellos fue sometido a primer debate en la Asamblea, y que fueron aprobados y promulgados por el Ministerio de la Ley.

---

<sup>52</sup> Agregado por el Art. 16 del Decreto Ley s/n, publicado en el R.O.-S 244, 27-V-2010; y sustituido por la Disposición Reformatoria Primera del Decreto Ley s/n publicado en el R.O.-S 583, 24-XI-2011.

<sup>53</sup> Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, Disposición Reformatoria Primera, publicada en el R.O.-S 583, 24-XI-2011.

Con ello no pretendemos afirmar que todo el contenido de dichas reformas sean negativas para el desarrollo del país, pero sí lo son para los intereses de los trabajadores. Resulta evidente que faltó espacio para receptar las opiniones de los distintos actores (estatales y privados), además que se permitió abiertamente que se infrinjan los derechos de los trabajadores vinculados a esta rama de la producción.

### **2.2.1. Alcances del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos**

Dadas las circunstancias apremiantes en las cuales se expidió el Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos, surgieron una serie de interrogantes en cuanto al tipo de trabajadores afectados por dicha disposición, la forma de reparto del 3% y del 12% para el año 2010 y períodos subsiguientes, la administración de los recursos por parte del organismo estatal, la forma de acceso de las comunidades a los proyectos sociales, el rol de la empresa petrolera privada frente al nuevo régimen, entre otros. Estos requerimientos tuvieron que ser atendidos por el Ejecutivo a través de una serie de actos normativos que serán analizados en los siguientes apartados.

#### Trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera

El primer cuestionamiento que causó preocupación a la clase trabajadora del sector petrolero fue el hecho de que al referirse a “*trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera*”, la Ley no era lo suficientemente clara como para determinar el tipo de negocio que formaba parte de la reforma.

Para ser más claros, la actividad hidrocarburífera es un proceso productivo en el cual intervienen un sinnúmero de actores de las más variadas y dispersas ramas. Por ejemplo, las actividades relacionadas con la extracción de comprenden desde servicios de alimentación y seguridad, hasta la perforación de un pozo, o quizá los servicios de remediación ambiental o la provisión de insumos químicos. A esto se adicionan los procesos posteriores a la extracción de crudo como es el caso de la refinación y comercialización de hidrocarburos.

Estas inquietudes fueron finalmente despejadas en el Artículo 57 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos, que dice:

Para todos los efectos del artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos, se entenderán como trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera a aquellos directamente relacionados con la ejecución del proyecto de exploración y/o explotación de hidrocarburos, dentro del área del respectivo contrato.<sup>54</sup>

Con ello, quedan excluidos de la reforma todos los trabajadores de aquellas empresas que no se dediquen directamente a la exploración y/o explotación de hidrocarburos en calidad de Operadores.

#### Utilidades repartidas en el año 2010

Por tratarse de una norma promulgada en el mes de julio de 2010, se dio la irregularidad de que el reparto de las utilidades para ese año debió realizarse en base al 15% (vigencia del régimen ordinario para los trabajadores en general) desde el 1 de enero hasta el 26 de julio de 2010 y al 3% (vigencia del régimen específico para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera) desde el 27 de julio de 2010 al 31 de diciembre del mismo año.

#### Forma de reparto del 3% y el 12%

El reparto de utilidades para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera está regulado por el Acuerdo Ministerial No. 00080 expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales y publicado en el Registro Oficial No. 428 de 15 de abril de 2011. Para este caso, las utilidades se reparten de la siguiente forma:

---

<sup>54</sup> Reglamento de Aplicación a la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley No. 546, publicado en el R.O. 330, 29-XI-2010.

- El 3% será distribuido conforme lo dispone el Artículo 97 del Código del Trabajo, bajo estas características especiales:

(...) el 2% se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto; y, el 1% en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas el cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de diez y ocho años y los hijos con discapacidad de cualquier edad.<sup>55</sup>

- El 12% restante que corresponde al Estado, deberá ser transferido al Ministerio de Finanzas, a través de una cuenta del Banco Central del Ecuador. Dicha transferencia deberá hacerse en el mismo plazo de pago de las utilidades de los trabajadores, es decir, hasta el 15 de abril de cada año.

#### Distribución de recursos correspondiente al 12% de la participación laboral hidrocarburífera

Tras una serie de ensayos normativos<sup>56</sup>, parece ser que el Ejecutivo ha trazado un camino para viabilizar los proyectos de inversión social y desarrollo territorial a los cuales podrán acceder los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con financiamiento de la participación laboral petrolera.

---

<sup>55</sup> Acuerdo Ministerial No. 00080. Dispónese que el cálculo de la participación laboral sobre las utilidades de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, se realizará de conformidad a lo manifestado en este acuerdo. Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el R.O. 428, 15-IV-2011.

<sup>56</sup> Mediante acuerdo Interinstitucional entre los Ministerios de Finanzas, de Recursos Naturales No Renovables y el Banco del Estado, publicado en el R.O.-S 553, 11-X-2011, se expidió el “*INSTRUCTIVO PARA DISTRIBUIR LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL 12% DE LAS UTILIDADES POR LA PARTICIPACIÓN LABORAL HIDROCARBURÍFERA, ESTABLECIDO EN EL ART 94 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.*” Posteriormente, este acuerdo fue sustituido por el “*INSTRUCTIVO SUSTITUTIVO PARA DISTRIBUIR LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL 12 % DE LAS UTILIDADES POR LA PARTICIPACIÓN LABORAL HIDROCARBURÍFERA, ESTABLECIDO EN EL ART 94 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS*”, publicado en el R.O. 673, 30-III-2012.

Mediante Decreto Ejecutivo 1135, el Presidente Rafael Correa expidió el *“Reglamento de inversión social y desarrollo territorial en las áreas de influencia donde se ejecutan actividades de los sectores estratégicos”*<sup>57</sup>

Este Reglamento tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos previos a la asignación de recursos a las instituciones del gobierno central y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) competentes para la ejecución de planes, programas o proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las zonas de influencia de los sectores estratégicos. Recordemos que, por disposición constitucional, los GAD *“en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.”*<sup>58</sup> Este énfasis lo hacemos para resaltar que se trasladó esa obligación propia del Estado a los trabajadores petroleros.

Además, otro aspecto interesante es la inclusión de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP<sup>59</sup> como representante del gobierno central para la ejecución de programas o proyectos de inversión social y desarrollo territorial. Incluso, como se verá más adelante, esta institución llega a tener más facultades y privilegios que los GAD. No concordamos del todo con esta modificación, dado que a través de un Decreto Ejecutivo se modificó el texto legal que sitúa única y exclusivamente a los GAD como beneficiarios de la renta petrolera, y se incluye a una Empresa Pública como parte de los proyectos de desarrollo social y territorial.

---

<sup>57</sup> Decreto Ejecutivo 1135, publicado en el R.O. 699, 9-V-2012.

<sup>58</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 274, publicada en el R.O. 449, 20-X-2008.

<sup>59</sup> De acuerdo a su acto normativo de creación, el fin principal de esta institución es repotenciar la redistribución de la riqueza nacional y acercar el desarrollo de los ciudadanos a través de la ejecución de programas y proyectos para dotar de infraestructura, equipamiento y servicios a las zonas en cuyo territorio se encuentran los recursos naturales no renovables o se desarrollan actividades relacionadas con los sectores estratégicos, haciendo de estas comunidades las primeras beneficiarias de la riqueza petrolera, minera y natural en general (tomado de Decreto Ejecutivo 870, publicado en el R.O. 534, 14-IX-2011)

Enseguida se presenta un resumen de los aspectos más representativos del mencionado Reglamento:

- Competencia para ejecutar proyectos

Son competentes, para ejecutar proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas donde se ejecuten actividades relacionadas a los sectores estratégicos, el gobierno central y los GAD.

A continuación presentamos un cuadro explicativo en donde se recogen las competencias que tienen los distintos organismos para la ejecución de proyectos de inversión social y desarrollo territorial:

ENTIDAD	FACULTADES / ACTIVIDADES
<b>Gobierno Central</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los proyectos se ejecutan directamente a través de Ecuador Estratégico EP.</li> <li>- Los proyectos no requieren de la calificación y aprobación del Banco del Estado.</li> <li>- Ecuador Estratégico EP podrá financiar, elaborar y ejecutar planes, programas o proyectos productivos, de inversión social o de desarrollo territorial, con recursos provenientes de utilidades, regalías, contratos mineros y en general cualquier fuente de recursos económicos.</li> </ul>
<b>Gobiernos Autónomos Descentralizados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los requerimientos se deben canalizar a través de proyectos individuales para la calificación y aprobación del Banco del Estado.</li> <li>- Los fondos para los proyectos únicamente corresponderán a utilidades, contratos de prestación de servicios mineros y regalías.</li> <li>- Para efectos del financiamiento, el Banco del Estado privilegiará los proyectos a ser desarrollados en las áreas de influencia directa.</li> <li>- Para el caso de comunidades, pueblos o nacionalidades localizados dentro de las áreas de influencia directa, se canalizarán sus proyectos a través del gobierno parroquial o municipal del cual formen parte, por intermedio del Banco del Estado, siempre que estos estén incluidos dentro de sus planes de desarrollo y estén armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.</li> </ul>

- Todos los proyectos deberán contar con la viabilidad técnica del Ministerio rector de cada sector, sin lo cual el Banco del Estado no podrá canalizar los fondos correspondientes.

Cuadro No. 1 – Competencias para ejecución de proyectos de inversión social y desarrollo territorial<sup>60</sup>

- Fuentes de financiamiento

Dado que el reglamento se encarga de fijar un procedimiento para la ejecución de proyectos sociales a favor de comunidades relacionadas con la actividad de sectores estratégicos, las fuentes de ingreso provienen no sólo de las empresas petroleras privadas, sino también de las empresas mineras y de ciertas entidades estatales. En el siguiente cuadro mostramos un resumen de dichas fuentes, así como de los beneficiarios:

FUENTE	DESCRIPCIÓN	BENEFICIARIO ECUADOR ESTRATÉGICO	BENEFICIARIO GAD
<b>Utilidades</b>	Corresponden al 12% de utilidades generadas por operadores hidrocarburíferos y mineros y al 5% provenientes de la pequeña minería	Siempre	Siempre
<b>Regalías mineras</b>	Regalías provenientes de la industria minera y la pequeña minería	Para cumplir con los objetivos fijados en su decreto de creación	Sólo para proyectos dentro del área de concesión
<b>Contratos de prestación de servicios mineros</b>	Ventas minerales explotadas	Puede solicitar las ventas de varios contratos y utilizarlos en todas las áreas de influencia	Reciben el 3% de las ventas minerales explotadas en función del contrato

<sup>60</sup> Resumen elaborado en base al Decreto Ejecutivo 1135, Reglamento de asignación de recursos para proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas de influencia donde se ejecutan actividades de los sectores estratégicos, publicado en el R.O.-S 699, 9-V-2012.

<b>Excedentes</b>	Exceso de ingresos de Empresas Públicas operadoras de sectores estratégicos que fueren destinados de esta forma al Presupuesto General del Estado	Para cumplir con los objetivos fijados en su decreto de creación	No tienen derecho
-------------------	---	--	-------------------

Cuadro No. 2 – Resumen fuentes de financiamiento proyectos de inversión social y desarrollo territorial<sup>61</sup>

o Áreas de influencia

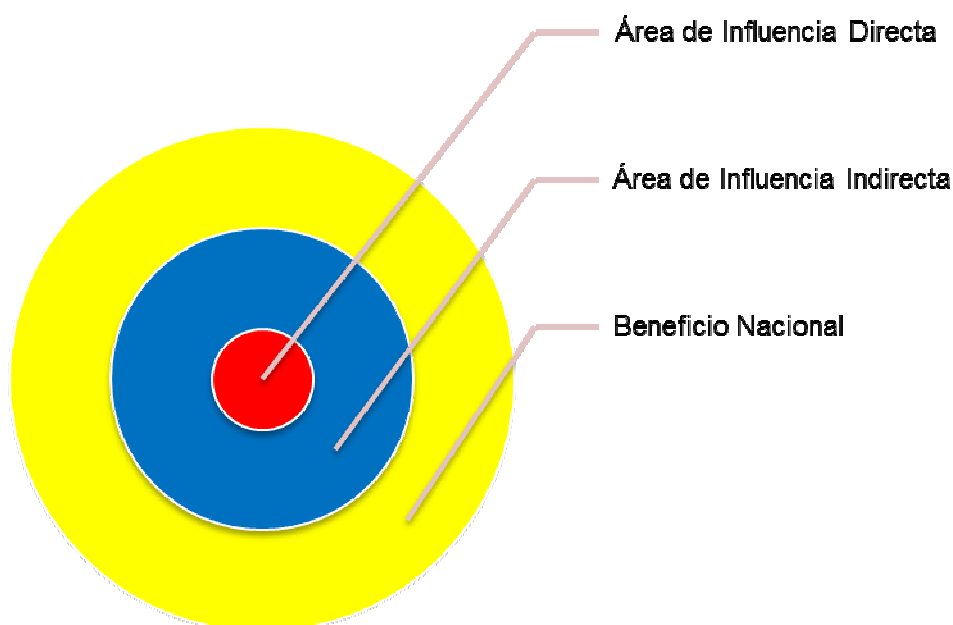


Gráfico No. 1 – Áreas de Influencia<sup>62</sup>

- o Área de Influencia Directa.- En ella se encuentran las comunidades, parroquias o cantones que formen parte de los circuitos o distritos que se identifiquen en los contratos de cada operador de sectores estratégicos.
  - Ecuador Estratégico: podrá utilizar cualquier fuente de recursos;

<sup>61</sup> Ídem.

<sup>62</sup> Ídem.

- GAD: sólo podrá utilizar recursos provenientes de utilidades y contratos de servicios mineros o regalías.
- Área de Influencia Indirecta.- Se refiere a las distintas circunscripciones territoriales que conforman los circuitos o distritos, incluyendo las provincias donde se desarrollan sectores estratégicos o donde se pueda evidenciar la influencia indirecta o potencial afectación de cualquiera de las fases de actividad de los operadores encargados de los sectores estratégicos.
  - Ecuador Estratégico: podrá utilizar cualquier fuente de recursos;
  - GAD: sólo podrá utilizar recursos provenientes de utilidades y contratos de servicios mineros
- Beneficio Nacional.- Se refiere a la utilización de los recursos provenientes de la fuente de excedentes, regalías mineras y contratos de prestación de servicios mineros.
  - Ecuador Estratégico: se le asignarán directamente para la ejecución de proyectos de inversión social o desarrollo territorial de acuerdo con las necesidades básicas insatisfechas en las provincias, parroquias o cantones donde se desarrollen proyectos emblemáticos de los sectores estratégicos, que por su naturaleza no generen excedentes presentes o futuros. Dicha ejecución podrá realizarse directamente o a través de las operadoras.

### **2.2.2. La actividad petrolera como un sector estratégico de la economía nacional**

Los sectores estratégicos son ramas de la producción que tienen injerencia directa en la economía, política y ambiente nacionales. Entre los sectores estratégicos se encuentra, sin lugar a dudas, la actividad petrolera, industria que ha sido determinante para el ingreso nacional durante décadas y continúa siendo un pilar fundamental para el desarrollo del país. La

importancia del petróleo en la economía ecuatoriana se recoge en las siguientes estadísticas:

---

**En la última década el valor agregado del sector petrolero fue en promedio el 15,7% del PIB.**

**En la última década el aporte del petróleo al Presupuesto General del Estado fue en promedio del 27,2%.**

**En la última década las exportaciones de hidrocarburos fueron en promedio el 51,7% del total de exportaciones del país.**

**La creciente y acelerada demanda nacional de derivados junto con la limitada capacidad de producción de las refinerías locales, con una estructura donde prevalece la producción de residuos, ha obligado al país a realizar significativas importaciones. Para el 2010, las importaciones alcanzaron los 3.708 millones de dólares.**

Cuadro No. 3 – Importancia del sector petrolero en la economía nacional<sup>63</sup>

A fin de entender de mejor manera los cambios que se dieron materia hidrocarburífera en base a la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno (tales como: i) viabilizar un nuevo contrato de prestación de servicios; ii) reformar la estructura institucional del sector; y, iii) introducir normas complementarias en materia ambiental, tributaria y laboral), consideramos importante presentar una breve reseña de la actividad petrolera en el Ecuador y la situación actual frente al nuevo régimen normativo.

Desde los inicios de la actividad petrolera, el sistema jurídico ecuatoriano en la materia estuvo caracterizado por diversas situaciones de desigualdad/inequidad en las esferas económicas, sociales y ambientales, a

---

<sup>63</sup> Wilson Pastor Morris, Perspectivas de la exploración y producción del petróleo en el Ecuador. Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, 2011.

través de la celebración de contratos comerciales injustos entre el Estado y las compañías privadas.

Por ejemplo, el contrato de explotación suscrito entre la empresa TEXACO y el Ecuador, en donde durante la década de los 70 el Estado pasó a percibir tan solo regalías de la explotación petrolera sin la capacidad de controlar y regular las relaciones sociales y ambientales. O el caso OXY, en el cual el contrato establecía ganancias para el Estado de apenas el 1% del diferencial del precio. Esto se debe a que las políticas institucionales del pasado permitieron la entrega de campos petroleros mediante contratos de participación en donde el Estado Ecuatoriano percibía únicamente regalías por la explotación del petróleo.

Además, las comunidades y poblaciones asentadas en las áreas de influencia directa de los proyectos petroleros, se vieron obligadas no sólo a disentir con las actividades que eran incompatibles con sus modos de vida, sino también imposibilitadas a participar de los beneficios de la actividad petrolera.

En cualquiera de los casos, existió un denominador común: el aprovechamiento de recursos para el Ecuador fue ínfimo. Existían débiles obligaciones tributarias para las empresas, injusto tratamiento en las relaciones laborales y una absurda y casi inexistente aplicación de las obligaciones ambientales.

A partir del año 2007, el gobierno manifestó abiertamente que todos los contratos debían ser revisados para cambiar su naturaleza contractual a otra que no perjudique a los ecuatorianos. Así, desde la expedición de la Constitución de la República en el año 2008, se incluyen una serie de disposiciones que buscan recuperar la soberanía nacional sobre la participación de la actividad petrolera.

Así, el Artículo 408 de la Constitución establece:

Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.<sup>64</sup>

Para cumplir con estos cometidos, se propuso renegociar los contratos petroleros entonces vigentes y sustituirlos por contratos de prestación de servicios o de servicios específicos, mediante los cuales el Estado paga a la empresa explotadora una tarifa fija por barril de petróleo explotado. Esta iniciativa generó el rechazo de varias transnacionales que amenazaron con retirar sus inversiones del país si se concretaba la propuesta.

El discurso petrolero nacionalista no terminó de convencer a todas las empresas privadas y cada vez fue más difícil llegar a un acuerdo sobre el cambio de modelo de los contratos, frente a la ausencia de un mecanismo jurídico que permitiera obligar a las empresas a modificar su esquema contractual.

Estos fueron los hechos determinantes para que el Estado para reformase el régimen jurídico de un sector que se había constituido en un sustento esencial de la economía nacional. En el Capítulo 3 estudiaremos a profundidad las condiciones previas a la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Régimen Tributario interno. Por lo

---

<sup>64</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 408, publicada en el R.O. 449, 20-X-2008.

pronto, basta con anunciar algunos de los elementos que motivaron los cambios en el sector.

### **2.2.3. Empresas relacionadas con la actividad hidrocarburífera**

Dijimos que la actividad hidrocarburífera es una actividad altamente especializada que requiere del trabajo coordinado de varias ramas de la producción. Claro quedó entonces que el Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos no afectaba a las empresas prestadoras de servicios petroleros, ni a aquéllas que prestaban servicios complementarios, ni tampoco a las que formaban parte de otra sección de la actividad hidrocarburífera como es el caso de la industrialización y comercialización de hidrocarburos, entre otros. Todos ellos se encuentran sometidos al régimen general fijado por el Código del Trabajo y a la normativa especial aplicable, como es el caso de las empresas de servicios complementarios a través del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento.

Entonces podemos afirmar que el Artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos afecta única y exclusivamente a los trabajadores que pertenecen a empresas cuya actividad es la exploración y/o explotación de hidrocarburos. Sería absurdo negar que los trabajadores de empresas petroleras (entiéndase como éstas a operadoras de campos productores de petróleo) se han constituido como un grupo privilegiado que ha recibido suntuosas cantidades de dinero por concepto de utilidades. Algunos de ellos han recibido hasta 300 mil dólares al año. Sin embargo, como en cualquier industria, existen empresas de distinta capacidad económica pese a dedicarse a la misma actividad.

En el caso de la actividad hidrocarburífera, este hecho se refleja en la producción anual de los campos (eje principal), la calidad del petróleo, ubicación geográfica de las facilidades petroleras, monto de las inversiones, número de trabajadores, etc. Estos son algunos de los elementos que no fueron tomados en cuenta por Ejecutivo al incluir el Art. 94 a la Ley de

Hidrocarburos y que lógicamente debieron ser sujetos a debate y análisis correspondientes.

Según cifras del gobierno, las empresas petroleras privadas registraron 1,116 millones de dólares en el período 2000 - 2009, es decir, 552 mil por empleado (55 mil al año), mientras que las comunidades donde se extraía el crudo, no recibían nada.<sup>65</sup>

Estas cifras no son para nada claras: El cálculo sobre la participación laboral petrolera se realizó sobre la producción global de las petroleras privadas dividida para la totalidad de trabajadores, sin tomar en cuenta las peculiaridades de cada operadora. Por ejemplo, para el año 2011 la empresa ANDES PETROLEUM registró una producción anual de 71.3 millones de barriles por concepto de la operación del campo Tarapoa, mientras que el CONSORCIO PEGASO mostró en el mismo año una producción total de 2.6 millones de barriles por la operación del campo Puma; y si a esto le adicionamos que la tarifa por barril negociada por ANDES PETROLEUM es de 35 dólares mientras que la del CONSORCIO PEGASO es de 21 dólares, la comparación es realmente inapropiada.

Sin afán de ser extensivos, a continuación presentamos los resultados de la producción de petróleo del año 2011 registrados por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, que dan muestra de la diferente capacidad económica que pueden tener las empresas petroleras. Incluso, algunas de estas empresas son operadoras de los denominados por la Ley como Campos Marginales<sup>66</sup> que, dadas sus condiciones operacionales, su

---

<sup>65</sup> Tomado de Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. La necesidad imperiosa de reformar una Ley Caduca. Internet.

[http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=363: analisis-sobre-las-reformas-a-la-ley-de-hidrocarburos&catid=61:boletines&Itemid=126](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=363: analisis-sobre-las-reformas-a-la-ley-de-hidrocarburos&catid=61:boletines&Itemid=126). Acceso: 15 de julio de 2013.

<sup>66</sup> El inciso 3 del Artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos recoge su definición: “*Son campos marginales aquellos de baja prioridad operacional o económica considerados así, por encontrarse lejanos a la infraestructura de PETROECUADOR, por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado), o por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas, calificados como tales*”

producción es mucho menos representativa y por lo mismo sus utilidades son significativamente menores a las de otras operadoras.

COMPAÑÍA	CAMPO	TARIFA NEGOCIADA (USD)	PRODUCCIÓN TOTAL (MM DE BBLs)
ANDES	TARAPOA	35.00	71.3
PETRORIENTAL	BLOQUE 14	41.00	13.7
PETRORIENTAL	BLOQUE 17	41.00	14.2
AGIP	BLOQUE 10	35.00	42.9
REPSOL	BLOQUE 16	35.95	60.4
ENAP SIPETROL	MDC	16.72	37.0
ENAP SIPETROL	PBH	20.77	6.3
PETROBELL	TIGUINO	29.60	5.9
PACIFPETROL	ANCÓN	58.00	2.6
CONSORCIO PEGASO	PUMA	21.10	7.5
PETROSUD	PALANDA	31.90	7.1
PETROSUD	PINDO	28.50	11.9
TECPECUADOR	BERMEJO	24.00	8.4
REPSOL	TIVACUNO	27.25	4.9

Cuadro No. 4 – Resultados de producción petrolera correspondientes al año 2011<sup>67</sup>

Como se puede evidenciar, la inclusión del Artículo 94 encontró su fundamento (al menos aritmético) en un cálculo del ingreso *per cápita* del trabajador petrolero por concepto de utilidades. Con las cifras obtenidas, reducir la participación de utilidades para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera parece ser un hecho bastante lógico dado que se configura un escenario de injusticia social en la distribución de la riqueza entre los trabajadores petroleros y las comunidades asentadas cerca de los proyectos.

---

*por la Secretaría de Hidrocarburos, siempre y cuando dicha explotación y exploración adicional signifique mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado. Estos campos no podrán representar más del 1% de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas. La adjudicación de estos contratos será realizada por el Comité Especial previsto en el artículo 19 y mediante concursos abiertos dando prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, por sí solas o asociadas.”*

<sup>67</sup> Wilson Pastor Morris. Perspectivas de la exploración y producción del petróleo en el Ecuador. Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, 2011.

Sin embargo, no es procedente que los trabajadores subvencionen las “buenas intenciones” del Ejecutivo frente a los grupos de atención prioritaria que han sido olvidados durante décadas, cuyo bienestar y desarrollo son responsabilidad del Estado.

Por otro lado, recordemos que el verdadero beneficiario de la actividad extractiva es el inversionista, mientras que el trabajador, como en cualquier otra industria, se limita a contribuir con el proceso productivo. Por lo tanto, basar la reforma en el ingreso personal de cada trabajador no resulta justo ni equitativo dado que se trata de un beneficiario “secundario” de la actividad petrolera. Además, si el razonamiento del Estado para reformar el marco jurídico fue el anteriormente expuesto, éste se debería aplicar (erróneamente) también a otras industrias que producen utilidades millonarias, como es el caso, por ejemplo, de las telecomunicaciones.

#### **2.2.4. Comunidades asentadas en las áreas donde se llevan a cabo actividades hidrocarburíferas**

Los conflictos que existen entre las operadoras petroleras y las comunidades asentadas en sus áreas de influencia no son cosa de la actualidad; son problemas que han venido suscitándose desde hace décadas. No obstante, los denominados “conflictos socio-ambientales”<sup>68</sup> tienen como protagonista a otro actor determinante: el Estado. El desarrollo de las actividades hidrocarburíferas dependerá, pues, de las políticas públicas y del marco legal vigente en cada país. Para ser concisos, toda actividad extractiva entrañará una *“confrontación entre quienes defienden el medio ambiente, por un lado, y quienes defienden el desarrollo por el otro.”*<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Entiéndase también como “impactos socio-ambientales” a aquellos eventos negativos relacionados con el ambiente y con las sociedades directamente afectadas por un proyecto de extracción de recursos naturales y su entorno.

<sup>69</sup> Guillaume Fontaine. El precio del petróleo Conflictos socio-ambientales y gobernabilidad en la Región Amazónica. Quito, Flacso – Sede Ecuador, 2003, página 32.

Efectivamente, para algunos el desarrollo significa la subordinación de la voluntad de las poblaciones locales, mientras que para otros implica una lucha contra la pobreza y un camino hacia el desarrollo económico y social de un país.

Independientemente de las opiniones expuestas, válidas ambas desde luego, en este apartado se realizará un breve recuento acerca de la realidad social de las comunidades asentadas en áreas de influencia de campos petroleros, a fin de entender el argumento principal que sirvió de motivación para que se decida modificar el marco jurídico de la participación de los trabajadores petroleros en las utilidades de la empresa, en beneficio de planes de inversión social y desarrollo territorial para las comunidades afectadas directa o indirectamente por dicha actividad.

Sin lugar a dudas, la actividad petrolera ha sido una “fuente necesaria” de ingresos y una “condición” para el desarrollo económico del país. Mas, en muchos casos, dicha actividad es equivalente a impactos socio-ambientales negativos. Entre ellos podemos citar algunos ejemplos como el alto riesgo de contaminación de los suelos y aguas, la colonización consecuyente con la penetración de las carreteras en áreas de bosque primario y territorios indígenas, así como una fuerte tensión por parte de las comunidades (frente al Estado y a las operadoras) debido a la actividad que se realiza en sus territorios.

Los constantes conflictos socio-ambientales obligaron al Estado y a las operadoras petroleras a incursionar en el ámbito de las relaciones comunitarias para paliar ciertas limitaciones jurídicas y aminorar, en la medida de lo posible, potenciales fuentes de roce que pudieran afectar la marcha de su negocio.

Es así como se implementaron mecanismos de redistribución de la riqueza a través de acuerdos cada vez más precisos y específicos. Se trata de negociaciones directas entre la operadora y la comunidad afectada y, como

resultado de éstas, se suscribía un convenio de compensación e indemnización el cual posteriormente era remitido al organismo estatal (en aquel entonces la Dirección Nacional de Hidrocarburos) para vigilancia de su cumplimiento. Dichos convenios debían elaborarse bajo los “*principios de compensación e indemnización por las posibles afectaciones ambientales y daños a la propiedad que la ejecución de los proyectos energéticos pudieran ocasionar a la población*”.<sup>70</sup>

Los convenios de compensación, tal y como lo indica su nombre, parten de la premisa de que la actividad petrolera implica afectaciones a la vida de las comunidades y a la naturaleza. Estas afectaciones pueden ser de distintos tipos, por ejemplo:

1. Contaminación ambiental “permitida” como el ruido, la apertura de vías, uso de las fuentes de agua para desechos sólidos de los campamentos, etc.
2. Social, cambio de la dinámica productiva del sector, de agrícola a proveedor de servicios a las empresas petroleras, aumento de precios, instalación de negocios de entretenimientos para el personal de las compañías (cantinas, prostíbulos, etc.).
3. Poblacional, aumento de la población por los campamentos de personal de las empresas, migración a la región de otras partes del país para prestación de servicios y venta de bienes al personal de las compañías.
4. Seguridad, el inicio de las actividades petroleras conlleva la militarización de la región con ejecutivos del Estado y grupos de seguridad contratados por las compañías.<sup>71</sup>

Dados a conocer estos aspectos principales, las operadoras tenían la potestad de iniciar las negociaciones directamente con las comunidades afectadas. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones estos acuerdos no eran del todo justos en vista de que las comunidades no se encontraban en las mismas condiciones para negociar. Esto se debe a que el Estado jamás cumplió con

---

<sup>70</sup> Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215, Artículo 9, inciso 3, publicado en el R.O. 265, 13-II-2001, derogado por Disposición Final Tercera de Decreto Ejecutivo 1040, publicado en R.O. 332, 8-V-2008.

<sup>71</sup> Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. Malos Negocios. Quito, Editorial Comunicaciones INREDH, 2010, página 25.

sus obligaciones referidas a derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tales como salud, educación, movilidad, cultura, trabajo, deporte, etc., y más bien buscó una solución para suplir sus falencias a través de los convenios antes referidos.

Por tal motivo, los convenios de compensación e indemnización se referían principalmente a este último género de afectaciones dado que las comunidades vieron en las operadoras petroleras una única vía para alcanzar sus aspiraciones de una vida digna y de posibilidades de desarrollo. Mientras las otras afectaciones, es decir, aquéllas propias de la actividad hidrocarburífera y que representan el objeto mismo del convenio, pasaron a ser ejes secundarios.

Esta situación de abandono se volvió, entonces, indispensable para el desarrollo de la actividad petrolera en el Ecuador dado que, mientras existan comunidades con necesidades básicas desatendidas, las operadoras tendrían la oportunidad de negociar con ellas en situación de desventaja.

El resultado de estos hechos fue que los convenios negociados, en gran parte de los casos, eran irrisorios frente a la utilidad que recibía la operadora como resultado de su gestión; además de que su objeto no perseguía precisamente el fin para el que fue creado.

En contraste con ello, otras empresas asumieron más responsabilidades (por un tema social más que por una obligación legal) de las que contrajeron contractualmente y mantuvieron excelentes relaciones con las comunidades.

En ambas situaciones, es condenable que una empresa privada tenga que invertir en vivienda, salud, educación y vialidad a favor de ciudadanos cuyos derechos humanos se encuentran reconocidos y garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales. Resulta paradójico que las propias empresas petroleras hayan tenido que invertir en estos rubros y no lo

hagan los Ministerios del Ramo que normalmente funcionan con los fondos de estas empresas, entre otros.

Poner en marcha un nuevo régimen jurídico no ha sido nada fácil ni para el Estado y mucho menos para las operadoras. En el capítulo siguiente conoceremos con mayor detenimiento las adversidades que ha tenido que atravesar el Estado, como único responsable de las compensaciones en favor de las comunidades, y las operadoras, que ahora ya no tienen esa potestad, pero siguen siendo partícipes de conflictos con ciertas comunidades, y las comunidades, cuyos derechos fundamentales no han sido reconocidos en su totalidad.

Queda expuesto entonces un problema que todavía no ha sido solucionado en el Ecuador: la operación hidrocarburífera todavía sigue causando graves afectaciones al modo de vida y desarrollo de las comunidades asentadas en los alrededores de sus operaciones, mientras que las compensaciones por dicha actividad no responden al respeto a su cultura y desarrollo. Por lo tanto, y en razón del deber social que tenemos como egresados de la carrera de Derecho, debemos mantener latente el debate mientras no se encuentre una alternativa jurídica a este problema.

## **2.2.5. Inclusión del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos**

### *2.2.5.1. Derechos y principios vulnerados con la inclusión del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos*

Una vez analizados los contextos político y socioeconómico con respecto a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, haciendo especial hincapié en la modificación del régimen de participación de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera en las utilidades de la empresa, y habiendo analizado el caso de las comunidades afectadas por dicha reforma, resta referirnos al

contexto jurídico desde el punto de vista de los trabajadores directamente involucrados en dichas reformas.

A continuación presentamos los que, para nuestra consideración, son los principios y derechos vulnerados por la reducción del porcentaje de utilidades de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera.

#### *2.2.5.1.1. Principio de Intangibilidad de los derechos de los trabajadores*

El principio constitucional que garantiza la intangibilidad de los derechos de los trabajadores nace como resultado de las conquistas que éstos han logrado a lo largo de la historia y que se constituyen como sus “derechos adquiridos”.

En palabras de JULIO CESAR TRUJILLO, este principio significa también *“que el legislador ecuatoriano, no puede, mediante una nueva ley, desmejorar las condiciones y derechos que a favor de los trabajadores se encuentran establecidos legalmente, a la fecha en que se expida la nueva ley.”*<sup>72</sup>

En el caso de la reducción de utilidades paradójicamente ocurrió todo lo contrario. A través de una disposición legal se desmejoraron las condiciones previamente adquiridas por los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera. Estos trabajadores ya gozaban del derecho general a las utilidades, establecido en el Código del Trabajo, pero, de la noche a la mañana, sin el análisis jurídico del caso, disminuyeron sus condiciones afectando gravemente sus intereses personales y colectivos. Entonces nos encontramos frente a una situación de inseguridad jurídica, en donde los afectados son los más vulnerables (en este caso los trabajadores) al ser sujetos a reformas legales que responden más bien a hechos coyunturales y que carecen de cualquier técnica legislativa aceptable.

---

<sup>72</sup> Julio Cesar Trujillo. Derecho del Trabajo. Tomo I, Quito, Centro de Publicaciones PUCE, 2008, página 52.

Ahora bien, recordemos que el Artículo 173 del Decreto Ley 2001 pretendió limitar el valor que podían percibir los trabajadores por concepto de utilidades. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en aquel entonces declaró inconstitucional este artículo. Comprendemos que esta declaratoria fue expedida en base a la anterior Constitución en donde no se reservaba la facultad de que la Ley fije los límites de participación laboral de utilidades de los recursos naturales no renovables. Sin embargo, el principio de intangibilidad de los derechos se mantiene en el actual texto constitucional, por lo que la el Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos también debió ser declarado como inconstitucional.

La afectación de derechos es evidente, sólo que no ha recibido la atención del caso debido a que el número de trabajadores afectado es mínimo si se calcula a nivel nacional (aproximadamente 5,000 personas).

Acerca de acciones de propuestas en contra de esta disposición se tiene únicamente una acción de inconstitucionalidad presentada en el año 2010 ante la Corte Constitucional por parte el Señor Jorge Pareja Cucalón, por sus propios derechos y en su calidad de Presidente del Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana<sup>73</sup>, en el cual solicita se declare:

La inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de las disposiciones jurídicas del Decreto Ley Reformatorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial 244-S de 27 de julio 2010 (...) y, en consecuencia, la eliminación del ordenamiento jurídico ecuatoriano de las invocadas normas por incompatibles con los aludidos preceptos constitucionales, con los efectos consiguientes.<sup>74</sup>

Solicita además “(...) como medida cautelar la suspensión provisional de las disposiciones jurídicas inconstitucionales que quedan puntualizadas.”<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Causa No. 0045-10-IN, Corte Constitucional.

<sup>74</sup> Normas presuntamente vulneradas: Artículos 83 numeral 1; 133; 136; 147 numeral 1; 204; 213; 226; 261 numerales 11 y 12; 315; 424; 427; 429; 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

<sup>75</sup> Ídem.

La Corte Constitucional no ha emitido hasta la fecha un pronunciamiento formal sobre el tema, mas aceptó a trámite la acción propuesta.

Resulta sorprendente encontrarnos con un nuevo régimen legal en el que se afecte abiertamente a los derechos adquiridos por los trabajadores, más aún en un Estado Constitucional de Derechos que defiende y reconoce la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y que condena cualquier estipulación en contrario. Sorprendente es de igual manera que no exista pronunciamiento alguno por parte de la comunidad internacional al verse vulnerados los principios de progresividad e irreversibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Art. 2) y en el Protocolo de San Salvador de la Organización de Estados Americanos OEA (Art. 1), ambos suscritos y ratificados por el Ecuador.<sup>76</sup>

#### *2.2.5.1.2. Principio de Igualdad y No Discriminación*

La normativa laboral representa una de las vías esenciales a través de las cuales los poderes públicos han cumplido con el mandato constitucional de promover los valores de igualdad, libertad y dignidad de la persona. En la medida en que el Estado Constitucional de Derechos ha ido evolucionando, las expectativas de profundización y extensión de dichos valores es cada vez más amplia.

No es extraño por ello, que la Constitución de la República reconozca el derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 66, numeral 4), en términos generales, como parte de los Derechos de Libertad de los ciudadanos, así como el Código del Trabajo al tratar el tema de la remuneración (Artículo 79). Este principio ha sido recogido no sólo por la

---

<sup>76</sup> Tomado de Sergio García Ramírez. Protección jurisdiccional internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Internet. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/9/ard/ard5.htm>. Acceso: 4 de septiembre de 2013.

legislación ecuatoriana, sino que es contenido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 1 y 2) y se constituye como un deber fundamental de los Estados del mundo.

El principio de igualdad y no discriminación ha sido, sin duda alguna, violentado por medio de las reformas legales al régimen de participación de utilidades a favor de los trabajadores petroleros. Al estudiar a las empresas relacionadas con la actividad hidrocarburífera evidenciamos que el gobierno central, a través a una inapropiada apreciación de la renta petrolera a favor de los trabajadores, introdujo la reforma en la que reduce el porcentaje de participación de utilidades. Al considerarse estos trabajadores como una “oligarquía privilegiada”, fueron víctimas de cambios que han venido afectando significativamente sus derechos.

Consideramos que este principio también ha sido vulnerado desde el punto de vista de que únicamente los trabajadores petroleros y mineros han visto reducido su porcentaje de participación de utilidades, con el fin de redistribuirlas hacia el Estado para que éste, a su vez, ejecute proyectos de desarrollo social favor de las comunidades asentadas en sus áreas de influencia. En este sentido, también es importante destacar que la reforma deja de lado, por ejemplo, a las empresas de servicios petroleros o mineros, las que reciben rentas millonarias por su gestión, o a las empresas de telecomunicaciones, las que además que además se constituyen como un sector estratégico y también generan utilidades millonarias a favor de sus trabajadores.

Coincidimos con quienes creen que las reformas legales de julio de 2010 respondieron no sólo a necesidades del sector energético del país, sino también a “dedicatorias” en contra de las empresas petroleras privadas (esto se vislumbra en el cambio de modalidad contractual) quienes fueron responsables directos de los abusos se los cuales ha sido objeto el Ecuador, tanto en el tema contractual como en el caso de las compensaciones e

indemnizaciones en favor de las comunidades y el ambiente por motivo de su actividad. Mientras que los trabajadores de este sector poco o nada han tenido que ver con estos sucesos, y sin embargo son afectados directos con la reducción de la participación de utilidades.

Al establecerse los derechos de los trabajadores como intangibles, se pone de manifiesto que el legislador debe inhibirse de expedir normas que restrinjan, limiten o disminuyan los derechos laborales originados en fuente estatal (como es el caso de las leyes) y/o aquellos originados en fuente no estatal (como es el caso de los contratos colectivos)<sup>77</sup>. Dicho de otra forma, cualquier disposición que perjudique a los trabajadores no debería admitirse por resultar contradictoria a la Carta Fundamental y a los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

---

<sup>77</sup> Tomado de Santiago Guerrón Ayala. Flexibilidad laboral en el Ecuador. Quito, Ediciones Abya-Yala, 2003, página 23.

### **CAPÍTULO III**

## **EFFECTOS DEL REPARTO DE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PETROLERAS EN LAS COMUNIDADES ASENTADAS EN SUS ÁREAS DE INFLUENCIA**

### **3.1. Condiciones previas a la inclusión del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos**

Una notable caída en la producción y la reducción de las inversiones de las empresas privadas obligaron al Estado a plantear una medida drástica y urgente en materia petrolera que devuelva los beneficios al país.

Bajo este escenario, el Ejecutivo remitió a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario interno, con carácter de urgente en materia económica, con 3 fines específicos<sup>78</sup>:

1. Viabilizar un nuevo contrato de prestación de servicios
  - Se implementaron contratos de prestación de servicios, ya sea de exploración y/o explotación de hidrocarburos, mismos que debían ser suscritos con la Secretaría de Hidrocarburos;
  - Se determinó una nueva forma de pago a través de una tarifa por servicio independiente del precio del petróleo que incluía la amortización de la inversión, los costos y gastos, y una utilidad razonable en relación al riesgo incurrido;

---

<sup>78</sup> Información tomada de las intervenciones realizadas en el primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno.

- Se creó una tarifa adicional para privilegiar a aquellas empresas cuya producción fuera obtenida del descubrimiento de nuevas reservas y/o de la implementación de nuevas técnicas que mejorasen la producción existente;
- Se incluyó un margen de soberanía para el Estado del 25% de los ingresos brutos de la actividad; y,
- Se estableció la obligatoriedad del cumplimiento de las inversiones comprometidas a través de la presentación de garantías.

2. Reformar la estructura institucional del sector hidrocarburífero, en sus aspectos esenciales

- Se encargó al Ministerio Sectorial (Ministerio de Recursos Naturales No Renovables) que ejecute las políticas y actúe como ente rector en materia hidrocarburífera;
- Se creó la Secretaría de Hidrocarburos (SHE), encargada de la administración y control de las áreas y de los contratos de exploración y/o explotación;
- Se creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) para realizar el control y la fiscalización de las actividades hidrocarburíferas en lugar de la Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH) que desapareció;
- Se estableció un orden de preferencia respecto del origen de las operadoras de exploración, explotación, industrialización y comercialización de hidrocarburos: 1.- Empresas Públicas; 2.- Empresas de Economía Mixta; y, 3.- Empresas Privadas; y,
- Se estableció que las adjudicaciones de bloques petroleros las realizara el Ministerio Sectorial a través del Comité de Adjudicaciones.

3. Introducir reformas complementarias para el marco regulatorio

- Se redujo el porcentaje de la distribución de utilidades a trabajadores con el fin de redestinarlos a favor de proyectos de inversión social a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- Se introdujo como causal de caducidad del contrato el hecho de que se produzcan daños al medio ambiente y que éstos no sean reparados por la operadora; y,
- Se establecieron sanciones por infracciones tributarias.

En el tema tributario las reformas fijaron, entre otros aspectos, un régimen común de impuesto a la renta del 25% para los contratos de prestación de servicios, dentro de los cuales se incluyeran como deducibles a los servicios técnicos y administrativos y se excluyeran los gastos financieros y de transporte por oleoducto.

Asimismo, la Ley Reformativa concedió un plazo perentorio de 120 días (para los contratos de participación y prestación de servicios) y 180 (para contratos de Campos Marginales) para que se modifiquen y adopten el nuevo modelo contractual previsto por la Ley, caso contrario la Secretaría de Hidrocarburos tenía la facultad de darlos por terminados unilateralmente.

Las reformas detalladas fueron en general beneficiosas para los intereses del país, dado buscaron recuperar la soberanía sobre los hidrocarburos en base a cambios drásticos. La nueva modalidad contractual, la implementación de un esquema de despacho por méritos económicos y el incentivo hacia nuevas tecnologías de producción, obligan desde entonces a la empresa privada a buscar una mayor eficiencia en su gestión y a la utilización de técnicas cada vez más modernas y sobre todo amigables con el ambiente.

Con estos antecedentes, entendemos que la situación del país en el tema hidrocarburífero era bastante crítica y requería de cambios inevitables. Pese a ello,

no por tratarse de un aspecto de interés nacional se podrá expedir una Ley sin el correspondiente debate de todos los sectores involucrados, un verdadero debate en donde se practicara un análisis jurídico integral de la reforma y no sólo de sus aspectos jurídicos más importantes.

Entonces, no es aceptable que se estaticé la operación petrolera y que por excepción se pueda adjudicar un proyecto hidrocarburífero a una empresa privada<sup>79</sup>, dado que esto conllevaría a alejar la inversión en el país y genera dudas en cuanto a la capacidad de la empresa estatal; ni tampoco es procedente de la reducción de utilidades de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera para financiar proyectos de inversión social y desarrollo territorial a favor de las comunidades asentadas en las áreas de influencia de proyectos hidrocarburíferos, pues es un hecho que atenta profundamente a los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, para el caso específico del régimen de compensaciones a favor de las comunidades por motivo de la actividad hidrocarburífera, previo a la inclusión del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos, los rubros de salud, educación y vivienda, entre otros, eran cubiertos directamente por las operadoras privadas a través de los convenios de compensación e indemnización, a los cuales nos referimos previamente. Además de ello, las operadoras tenían la obligación contractual de destinar a favor del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE) 1 dólar por cada barril de petróleo extraído, beneficio que aún se mantiene.

No obstante, y pese a que de su suelo proviene el primer ingreso nacional como resultado de las actividades petrolera y minera, la Región Amazónica presentaba los

---

<sup>79</sup> Al respecto, el Art. 2 de la Ley de Hidrocarburos reformado por la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que: *“El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País.”*

índices de pobreza más altos del país<sup>80</sup>. Esto provocó que el gobierno pusiera especial atención a este grupo olvidado e imponga políticas públicas claras para cubrir las necesidades de las comunidades de la Amazonía y así garantizar sus derechos humanos.

Si bien en la actualidad se están implementando mecanismos para solucionar este problema, es indudable que la Región Amazónica aún presenta los más altos niveles de pobreza del país. En los siguientes gráficos se puede evidenciar cómo entre los años 1995 y 2006, los índices de pobreza en la Región Amazónica han aumentado, manteniéndose alrededor del 60% y el de extrema pobreza entre el 23.8% al 39.6%:

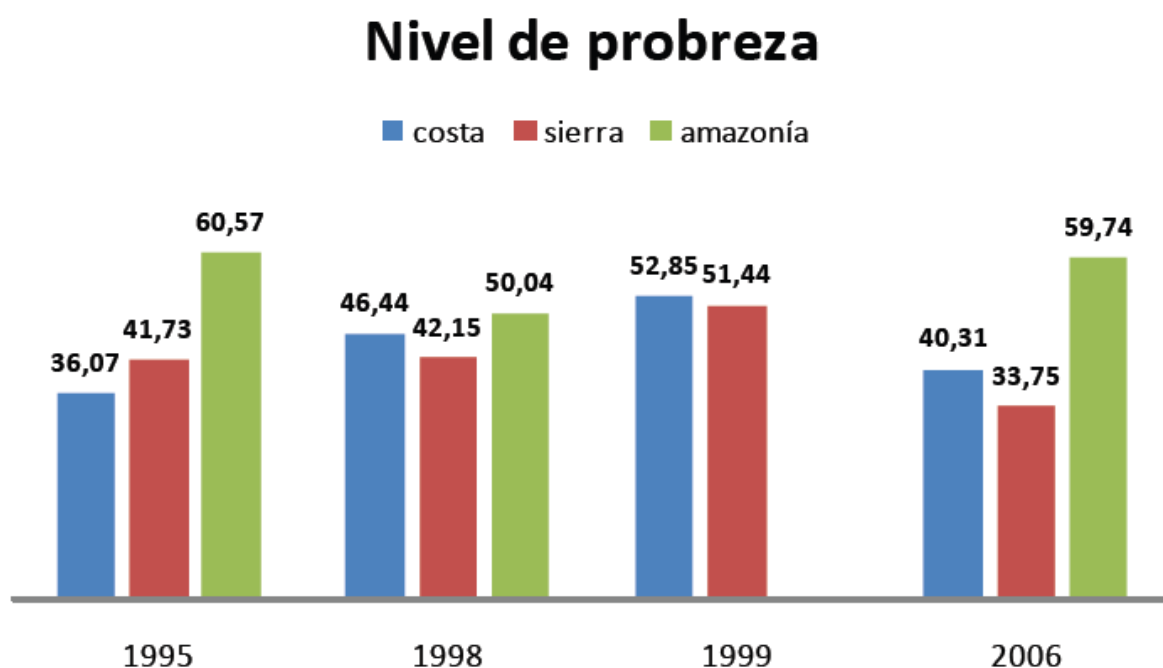


Gráfico No. 2 – Niveles de Pobreza en el Ecuador 1995 – 2006<sup>81</sup>

<sup>80</sup> SIISE-INEC basado en INEC. Second National Report of the Millennium Development Goals. Internet. [http://www.undp.org/evaluation/documents/ADR/ADR\\_Reports/ADR\\_Ecuador.pdf](http://www.undp.org/evaluation/documents/ADR/ADR_Reports/ADR_Ecuador.pdf). Acceso: 4 de octubre de 2013.

<sup>81</sup> Ídem.

## Extrema pobreza

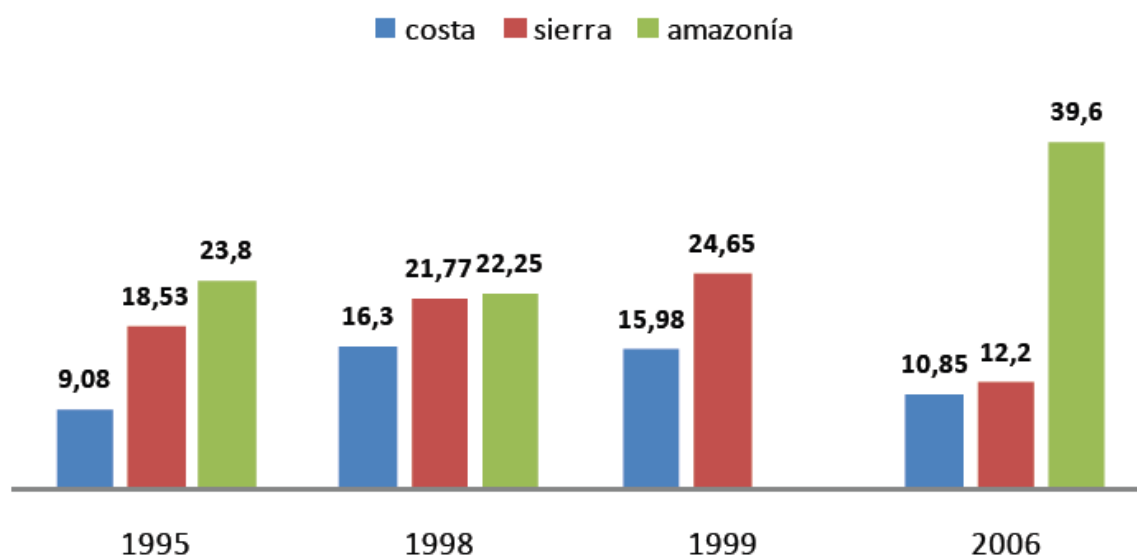


Gráfico No. 3 – Niveles de Extrema Pobreza en el Ecuador 1995 - 2006<sup>82</sup>

Parece ser que, en un principio, el gobierno central notó que asumiendo los rubros de salud, educación y vivienda (en reemplazo de la operadora a partir de la inclusión del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos) no se conseguiría el desarrollo sustentable de las poblaciones de la Amazonía, dado que las necesidades de dichas poblaciones eran considerablemente superiores. Quizás por ello es que, inicialmente, el Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos disponía que las utilidades petroleras únicamente podían ser destinadas a favor de “*proyectos de inversión social en salud y educación*” lo que más tarde fue reemplazado por “*proyectos de inversión social y desarrollo territorial*” ampliando significativamente su alcance.

### 3.2. Repercusiones actuales en las relaciones de la empresa petrolera y las comunidades

Bajo el nuevo marco normativo, las compensaciones a favor de las comunidades por motivo de la actividad petrolera sitúan al Estado como el único responsable de

<sup>82</sup> Ídem.

cubrir sus derechos fundamentales a través de proyectos de desarrollo territorial e inversión social.

Durante los 15 primeros meses de vigencia del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos, la entrega de las utilidades petroleras a favor de las comunidades fue mínima. “De los 350 millones proyectados por el Régimen, sólo para el 2010, el Banco del Estado (BEDE) tenía previsto aprobar hasta cinco proyectos por 1.5 millones.”<sup>83</sup>

Esto se debió principalmente a dos aspectos: i) El gobierno central se tardó alrededor a un año para la emisión del primer “*Instructivo para distribuir los recursos provenientes del 12% de las utilidades por la participación laboral hidrocarburífera, establecido en el Art. 94 de la Ley de Hidrocarburos*”<sup>84</sup>; y, ii) los proyectos de inversión social en salud y educación (de acuerdo al marco legal vigente en aquel entonces) no estaban bien sustentados y en algunos casos eran únicamente bosquejos de ideas; por lo que debieron implementarse mecanismos de asesoría técnica para su elaboración y posterior aprobación.

Luego de una serie de modificaciones (como por ejemplo la creación de la Empresa Pública Ecuador Estratégico EP o la reforma del Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos en la que se amplía el radio de acción de los proyectos sociales, modificaciones que no formaron parte de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, sino que fueron introducidas a través de actos normativos posteriores), las comunidades impactadas por la actividad petrolera en el Ecuador comenzaron a palpar las primeras obras asignadas por el 12% de las utilidades netas de la actividad extractiva que forman parte del 15% de participación laboral de utilidades.

Cifras del gobierno afirman que se han venido ejecutando obras de salud, educación, saneamiento y vialidad, todas ellas alineadas con los principales ejes de

---

<sup>83</sup> El Comercio. Las utilidades petroleras no llegan a las comunidades. Internet. [http://www.elcomercio.com/negocios/utilidades-petroleras-llegan-comunidades\\_0\\_585541521.html](http://www.elcomercio.com/negocios/utilidades-petroleras-llegan-comunidades_0_585541521.html). Acceso: 2 de agosto de 2013.

<sup>84</sup> Publicado en el R.O. 553, 11-X-2011.

acción para el Buen Vivir, que dejaron una inversión plurianual que bordea los 478 millones de dólares entre los años 2012 y 2013.<sup>85</sup>

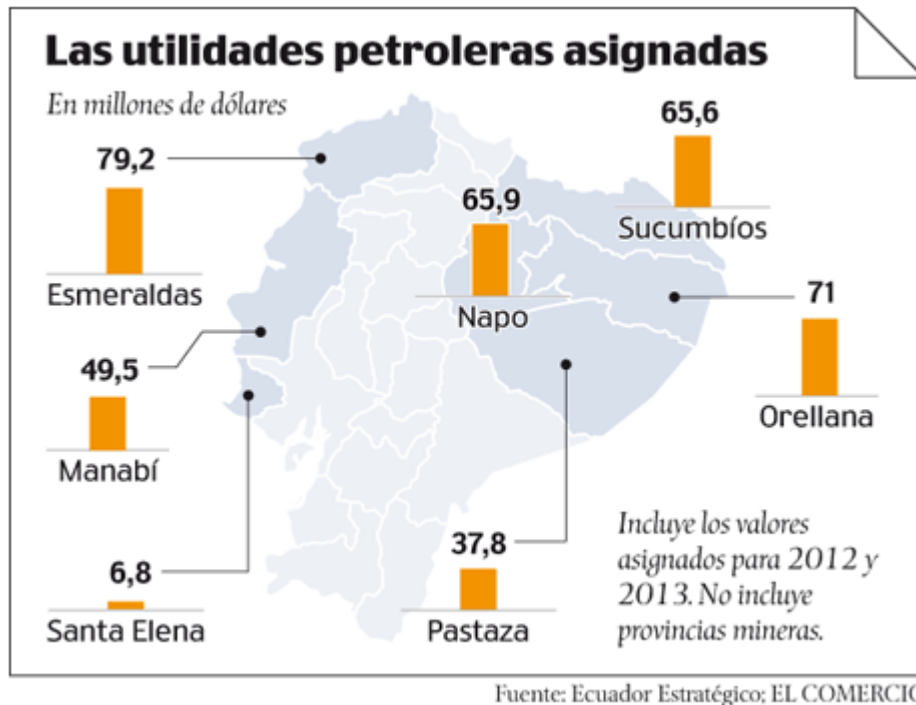


Gráfico No. 4 – Utilidades petroleras asignadas en los años 2012 - 2013<sup>86</sup>

La redistribución de las utilidades de los trabajadores pertenecientes al sector hidrocarburífero ha beneficiado principalmente a 7 Provincias (4 de ellas pertenecientes a la Región Amazónica en donde se desarrollan proyectos petroleros y mineros).

También en Manabí por la refinería del Pacífico y la obra multipropósito Chone; en Santa Elena por los campos petroleros de Ancón y en Esmeraldas por la refinería. Otras Provincias como Napo, El Oro, Azuay y Manabí también tienen asignados recursos para obras de compensación por proyectos estratégicos que en ellas se realizan, tales como minería, centrales hidroeléctricas, proyectos de distribución de

<sup>85</sup> El Comercio. USD 259 millones reciben provincias petroleras en obras de compensación. Internet. [http://www.elcomercio.com.ec/noticias/compensacion-provincias-petroleras-UtilidadesPetroleras-impactos-extraccion-de-crudo-beneficios\\_0\\_910709008.html](http://www.elcomercio.com.ec/noticias/compensacion-provincias-petroleras-UtilidadesPetroleras-impactos-extraccion-de-crudo-beneficios_0_910709008.html). Acceso: 2 de septiembre de 2013.

<sup>86</sup> Ídem.

gas por tubería (primero en el país) y para futuros proyectos petroleros en la Región Amazónica.

En primera instancia, los proyectos están encaminados a atender las necesidades básicas de las poblaciones tales como, vivienda, salud, mejoramiento de infraestructura educativa, electrificación rural, alcantarillado y agua potable, asfaltado, entre otros. Sin embargo, Jorge Jaramillo, Gerente de la Empresa Pública Ecuador Estratégico EP, afirma que la meta del gobierno es alcanzar el desarrollo sustentable de la Amazonia durante el actual período presidencial de Rafael Correa. Si bien están ejecutándose algunas obras significativas, *“la demanda asciende a unos 3,000 millones de dólares en proyectos, fundamentalmente en la Amazonia”*<sup>87</sup>.

A simple vista parece ser que la situación se encuentra bastante clara para las comunidades, desde el punto de vista de quién debe cubrir sus requerimientos y de los esfuerzos que está haciendo el Estado para lograr mayor eficiencia en la distribución de los recursos. No obstante, los cambios propuestos se han traducido en nuevos enfrentamientos entre las operadoras privadas y las comunidades debido a que éstas últimas ya no reciben los fondos con la misma periodicidad y agilidad que antes.

En algunos casos, las poblaciones de la Amazonía han resuelto arremeter contra la operadora ante la ausencia de respuestas a sus requerimientos, la que poco o nada puede hacer frente a una responsabilidad que es exclusiva del Estado. Estos enfrentamientos han provocado, por ejemplo, la paralización de las operaciones petroleras (con sus respectivas pérdidas de producción tanto para la operadora como para el Estado y otras afectaciones inherentes a la operación), la destrucción de los bienes públicos, atentados contra la integridad de la sociedad civil y la fuerza pública, daños ambientales, entre otros.

---

<sup>87</sup> El Telégrafo. Los recursos van a las comunidades. Internet. <http://www.telegrafo.com.ec/economia/masqmenos/item/los-recursos-van-a-las-comunidades.html>. Acceso: 3 de septiembre de 2013.

Por ejemplo, en marzo de 2011 se sucedieron incidentes entre la Comunidad Huaorani y la compañía PETROBELL INC. (operadora del Bloque Tiguino, ubicado en la frontera de las Provincias de Orellana y Pastaza), por motivo de la terminación de los convenios de compensación e indemnización suscritos entre la comunidad y la compañía tras las reformas a la Ley de Hidrocarburos. El Bloque Tiguino tiene una producción marginal diaria de 4,500 barriles de crudo semipesado y, a causa de los incidentes, paralizó sus operaciones por 3 días, con lo cual dejó de producir al menos 13,500 barriles. Ello, a un precio promedio de USD 100,00 por barril, representó para el Estado y para la operadora una pérdida de ingresos de al menos USD 1'350,000.00. A esto se suman otros “daños colaterales” dado que al reanudarse la operación del campo, la recuperación de la producción no es inmediata, principalmente debido a que las bombas que extraen el petróleo tienden a taponarse por los sedimentos que se encuentran en el subsuelo si son detenidas súbitamente. Un deterioro total de tan solo uno de estos equipos representaría un costo de USD 300,000.00 adicionales.<sup>88</sup>

Es importante añadir que las poblaciones de la Amazonía lastimosamente han encontrado en las medidas de hecho el único medio para forzar un diálogo en donde se puedan atender sus necesidades. Por ello, sería injusto hacer responsables únicamente a las comunidades por sus acciones (muchas de ellas violentas e injustificadas) dado que son el resultado de abusos (por parte de las operadoras) y abandono (por parte del Estado) a lo largo de la historia petrolera del país.

Consideramos que hubiese sido bastante complejo mantener vigentes los convenios de compensación e indemnización sobre un escenario colmado de abusos, inequidad, desinformación y pobreza extrema. Para ello, el Estado debería dotar a las comunidades de servicios básicos (que son los derechos humanos del Buen Vivir) como educación, agua potable, vialidad, salud, esparcimiento, etc. Luego, las comunidades deberían empezar a exigir de hecho y de derecho sus derechos fundamentales; para lo cual requerirían estar constantemente informados y

---

<sup>88</sup> Información tomada de una entrevista realizada al Ingeniero Raúl Dubié, Apoderado General de la Compañía PETROBELL INC. en el Ecuador, operadora del Bloque Tiguino. Fecha: 29 de marzo de 2013.

capacitados acerca de los cambios que se dan en sus asentamientos y tener acceso a todos los recursos jurisdiccionales. Y finalmente, el Estado debería contar con más y mejores mecanismos de seguimiento para el Plan Nacional del Buen Vivir, donde se encuentra incluido el desarrollo sostenible de la Región Amazónica.

Con base en lo expuesto, se puede notar que el nuevo marco jurídico sitúa a la operadora en un estado de inseguridad que, pese a encontrarse en una nueva posición jurídica en lo que a compensaciones e indemnizaciones se refiere, debe seguir lidiando con los requerimientos de las comunidades que difícilmente entenderán que las reglas del juego han cambiado. Además, recordemos que el Estado es el responsable de asegurar las condiciones favorables para que las empresas petroleras privadas puedan desempeñar su actividad de la mejor manera<sup>89</sup>. Bajo la nueva estructura legal en el sector hidrocarburífero, la operadora privada pasa a ser un contratista cuya función es extraer petróleo de los yacimientos nacionales, recurso que es de propiedad de todos los ecuatorianos y que representa un aporte esencial a la economía del país.

Como corolario del presente acápite debemos señalar que, es imprescindible que el Estado tome cartas en el asunto y dictamine una verdadera estrategia regional para defender los intereses de las comunidades afectadas por las actividades petroleras, frente a los intereses empresariales y los objetivos económicos nacionales. Hacemos hincapié en que el Estado es el principal responsable de remediar o revertir los abusos que se han cometido en contra de las comunidades. No podemos olvidar que los convenios de compensación fueron un resultado de incumplimientos anteriores por parte de los gobiernos, de abandono, de contaminación y de derechos que jamás fueron reconocidos.

---

<sup>89</sup> A propósito, todos los Contratos Petroleros vigentes a la fecha han incluyen como obligación del Estado (a través de la Secretaría de Hidrocarburos, organismo suscriptor del Contrato): *“Proveer a la Contratista y coordinar con ella condiciones razonables de seguridad para la realización de las operaciones de este Contrato Modificatorio y, en caso de ser necesario, por intermedio de la Fuerza Pública.”*. (Internet. [http://www.hidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/prestacion\\_de\\_servicios\\_bloque\\_17\\_20101.pdf](http://www.hidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/prestacion_de_servicios_bloque_17_20101.pdf). Acceso: 22 de septiembre de 2013.

### **3.3. Los Derechos de las comunidades frente a los derechos de los trabajadores que participan en el reparto de utilidades de empresas petroleras**

Los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se encuentran recogidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República. De entre ellos, en relación a las operaciones hidrocarburíferas, citamos los siguientes:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás Instrumentos Internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa<sup>90</sup>, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus

---

<sup>90</sup> Nota: la consulta previa, base para la suscripción de los convenios de compensación de indemnización, es la consulta establecida en la Declaración de Río del año 1992, que muchos la denominan como consulta previa ambiental. La Declaración de Río establece el derecho de consulta previa ambiental en su principio 10: *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y recursos pertinentes.”*

territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Adicionalmente, la Constitución garantiza a cada ciudadano el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. (Artículos 14 y 66 – Constitución de la República).

De allí que en el mismo Artículo 14 se declara de interés público *“la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*<sup>91</sup>

El reconocimiento de estos derechos surge como una consecuencia de los conflictos ambientales que se sucedieron en el Ecuador desde el inicio de las operaciones hidrocarburíferas. *“Cuando se trata de una actividad económica prioritaria para el país, se producen dualidades éticas y políticas y contraposiciones legales, de las cuales son víctimas las comunidades”*<sup>92</sup>.

A decir de ANA MARÍA VAREA:

El resultado ha sido que las empresas petroleras se han involucrado en la provisión de bienes y servicios comunitarios, la generación de empleo, la compensación por los impactos al ambiente o los planes de desarrollo comunitario, a cambio de pedir

---

<sup>91</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 14, inciso 2, publicada en el R.O. 449, 20-X-2008.

<sup>92</sup> Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. Malos Negocios. Quito, Editorial Comunicaciones INREDH, 2010, página 34.

a las poblaciones locales la aceptación de la explotación petrolera en sus tierras (...).<sup>93</sup>

A ello se suman actos de compra de conciencia de dirigentes locales, fragmentación de la unidad de las comunidades, deslegitimación de las organizaciones que se oponen a la actividad extractiva, etc.

Como vimos antes, los convenios de compensación pasaron a ser la única alternativa que tuvieron las comunidades para que se les reconozcan sus derechos de una u otra forma, pero además se convirtieron en instrumentos de control político, soborno y extorsión, donde los afectados se subordinaron políticamente a cambio de la obtención de determinados bienes y servicios que deberían ser otorgados por el Estado. Este enfoque, denominado enfoque de necesidades, buscó atender de carencias por medio del relacionamiento comunitario y la negociación de convenios, mismo que fue el predominante en el Ecuador por más de 30 años.<sup>94</sup>

El segundo enfoque, el de Derechos Humanos, fue desarrollado a partir de mediados de los 1990s y se centra en la defensa de los derechos humanos fundamentales de las poblaciones afectadas por las industrias extractivas por medio de la definición de precedentes judiciales para ir sentando los cambios estructurales necesarios en las políticas estatales a través de la formación de la opinión pública, el acceso a la justicia y el litigio en cortes nacionales e internacionales para resolver la inequidad social y económica<sup>95</sup>.

Esta posición interpreta ampliamente la violación de los derechos humanos, incluyendo la consideración por los derechos económicos, sociales y culturales (*Sumak Kausay*). Bajo esta posición, el Estado es el responsable por el fracaso de la protección de los derechos humanos, pero las compañías petroleras tienen la responsabilidad civil para indemnizar a los perjudicados. Sin embargo, no fue sino a partir de la reforma de la Constitución en 1998 en que se pudo acusar legalmente

---

<sup>93</sup> Ana María Varea. Marea negra en la Amazonía. Conflictos socioambientales vinculados a la actividad petrolera en el Ecuador. Quito, Editorial Abya-Yala, 1995, página 71.

<sup>94</sup> Tomado de Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. Malos Negocios. Quito, Editorial Comunicaciones INREDH, 2010, páginas 34 – 37.

<sup>95</sup> Víctor López Acevedo. Nuestras necesidades no son nuestras debilidades: gestión de conflictos socioambientales y defensa de derechos de los pueblos indígenas del centro sur de la amazonía ecuatoriana. Maestría en Ciencias Sociales con mención en Gestión Ambiental: FLACSO, sede Ecuador, Colegio Andino, Quito, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, 2003, página 13.

a los actores. Dicha reforma supuso, además, que las comunidades afectadas ya no fueran partes interesadas del negocio petrolero, sino sujetos de derecho, bajo protección de la normativa nacional e internacional.

No obstante, es necesario que el enfoque de derechos humanos continúe desarrollándose en el país y se traduzca en políticas públicas que incluyan la capacitación, la información, la consulta y la participación de los ciudadanos cuyos derechos humanos podrían verse afectados. No basta con tener las normas escritas.

Si bien parece que se quieren aplicar dinámicas más participativas y menos patrimoniales y centristas, en el actual Estado ecuatoriano las características de la industria petrolera han cambiado muy poco y los actores sociales aún no se han constituido en actores políticos.<sup>96</sup>

Realizado este breve análisis acerca de los derechos de las comunidades, debemos decir que, en el fenómeno de la explotación petrolera no están involucrados únicamente los derechos de las comunidades y de la naturaleza, sino todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Sin duda alguna, los trabajadores pertenecientes a las operadoras privadas también forman de este fenómeno y por lo tanto sus derechos también deben ser reconocidos y garantizados. La función del Estado, a través de sus políticas públicas y actos normativos, siempre deberá estar encaminada hacia el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y en los instrumentos internacionales.

---

<sup>96</sup> Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. Malos Negocios. Quito, Editorial Comunicaciones INREDH, 2010, páginas 34 – 37.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1. Conclusiones**

En el primer capítulo nos ocupamos de revisar el concepto y naturaleza jurídica del derecho a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y de conocer las distintas corrientes doctrinarias que se han desarrollado en base a este fenómeno jurídico.

Conforme lo estudiado, podemos concluir que la doctrina socioeconómica es la que mejor explica el fenómeno jurídico de la participación de utilidades. Esta institución jurídica no guarda relación con el salario dado que no es una retribución al trabajo. Su verdadera naturaleza jurídica se encuentra en la justicia social puesto que es un reconocimiento del capital hacia el trabajo por su participación, irremplazable, en el proceso de producción. En tal virtud, la reducción de las utilidades no es simplemente un descuento a un rubro agregado al salario. Se trata, sobre todo, de una injusticia cometida en contra de los trabajadores y de una afectación de sus derechos laborales.

Advertimos oportunamente que si bien la redistribución de las utilidades de los trabajadores petroleros tenía como propósito beneficiar a un sector olvidado de la sociedad, no por ello se justifica el atentado contra los derechos laborales adquiridos.

En el segundo capítulo revisamos los regímenes de participación de utilidades de los trabajadores en el Ecuador: i) ordinario, para los trabajadores en general; y, ii) especial, para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera. Si bien es cierto que varios de los preceptos correspondientes al régimen ordinario aplican también para el régimen especial, también fue necesario revisar los alcances que se hicieron al Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos a través de actos normativos

secundarios. Esto fue sumamente importante dado que se pudieron especificar o delimitar varios aspectos de la Ley que no estaban del todo claros, por ejemplo: el tipo de trabajadores que abarca la reforma, la forma de reparto del 12% de la participación laboral, la propuesta y ejecución de planes de inversión a favor de las comunidades, y otros asuntos relevantes como la creación de la Empresa Pública Ecuador Estratégico EP, la inclusión de ciertas empresas públicas como fuentes de ingreso para proyectos de inversión social, entre otros.

Además, se elaboró una breve reseña acerca del sector petrolero nacional: la importancia de la industria hidrocarburífera para la economía nacional, los distintos tipos de empresas vinculadas a la actividad hidrocarburífera y un análisis acerca de la experiencia de las comunidades asentadas en las áreas de influencia de campos petroleros.

Luego, analizamos los derechos y principios del derecho al trabajo que consideramos están siendo vulnerados desde que entró en vigencia el Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos. Estos son: i) Principio de intangibilidad de los derechos de los trabajadores; y, ii) Principio de igualdad y no discriminación.

El tercer capítulo se aprovechó para conocer los efectos de la práctica de las disposiciones correspondientes al Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos, es decir, la reinversión del 12% de utilidades en beneficio de planes de inversión social y desarrollo territorial comunitario. Para ello analizamos la coyuntura en la cual se expidieron las reformas a la Ley de Hidrocarburos en general (incluido el tema de las utilidades) y la situación de extrema pobreza en la que se encontraba la Región Amazónica hasta el año 2006.

Posteriormente, estudiamos las relaciones actuales entre las comunidades y las operadoras y pudimos evidenciar que existe un alto nivel de tensión, dado que las obras del gobierno todavía no llegan a las poblaciones con la agilidad ni periodicidad necesarios. A esto se suma que las comunidades no están suficientemente informadas acerca del nuevo marco jurídico, hecho que sitúa a las

operadoras en un estado de incertidumbre y muchas veces de peligro frente a los reclamos comunitarios.

Finalmente, enunciamos los derechos de las comunidades y del ambiente reconocidos bajo el ordenamiento jurídico nacional y concluimos que los conflictos socio-ambientales entre las comunidades y las empresas petroleras requieren de la incursión urgente del Estado por medio de sus políticas públicas y poder rector. Asimismo, se pudo evidenciar que el reconocimiento de estos derechos surge como una consecuencia de décadas de abusos y olvido, por lo que resulta extremadamente complejo revertir esta situación en un tiempo tan corto.

Durante el desarrollo de esta disertación, demostramos que la política petrolera en el Ecuador siempre ha estado orientada hacia la obtención de réditos económicos por encima del respeto a los derechos humanos de las poblaciones amazónicas.

Hemos abordado además los casos específicos de dos grupos de ciudadanos, distintos entre sí, pero iguales ante la Ley: el de las comunidades asentadas en las inmediaciones de campos petroleros y el de los trabajadores pertenecientes a empresas operadoras de dichos campos. Ambos, como se ha mostrado, han visto vulnerados o desatendidos sus derechos por la insuficiente organización de la actividad petrolera en el país.

Como principal conclusión a la que hemos llegado es que a través de un cuerpo normativo se han reducido derechos adquiridos por un sector de la sociedad (trabajadores petroleros) en favor de otro sector (comunidades), es decir, los trabajadores petroleros se vieron afectados, a través de un mandato legal, en sus derechos intangibles e irrenunciables como es el caso de la participación en las utilidades de la empresa. Esto desmerece y desconoce la lucha de los trabajadores que por décadas han librado y como consecuencia de las cuales han obtenido ciertos derechos y beneficios así como de su respectiva protección, incluso a través de normativa internacional vinculante para el Ecuador.

La reducción de las utilidades para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera en el Ecuador, con el fin de que estos rubros sean reinvertidos en proyectos de inversión social y desarrollo territorial a favor de las comunidades, no es más que una consecuencia de una nefasta administración estatal. El Estado, organizador de la política del sector y garantista de derechos, ha sido un ente ausente al momento de atender los derechos fundamentales de las comunidades, y más bien optó por transgredir toda norma “cediendo” sus obligaciones a las operadoras privadas.

Dicho de otra forma, si en el Ecuador, a lo largo de su historia petrolera, hubiese existido una política estatal clara, organismos especializados de información y capacitación, y respeto a los derechos humanos de las comunidades, difícilmente se hubiera planteado la opción de expedir una Ley en donde se busque atender las necesidades básicas de las comunidades, es decir, sus derechos del Buen Vivir, en desmedro de los derechos de los trabajadores pertenecientes a las empresas petroleras.

Con ello no queremos decir que estamos en contra de la reinversión de las utilidades petroleras en beneficio de las poblaciones de la Región Amazónica, ni que nos oponemos a los regímenes de compensación. Todo lo contrario. Es evidente que el Estado tiene una deuda social pendiente y es necesario que realice sus mayores esfuerzos para revertir los daños y abusos de los que han sido víctimas las comunidades. Sin embargo, consideramos que existen otras alternativas para la obtención de recursos que no necesariamente deben vulnerar los derechos adquiridos por los trabajadores.

De la misma manera como censuramos al Estado por incumplir con sus más altos deberes como ente garantista de derechos humanos, no podemos dejar de hacerlo también por la situación en la que se puso a los trabajadores de las empresas petroleras que han visto desmejoradas sus condiciones de trabajo a causa de una decisión netamente política.

## 4.2. Recomendaciones

Tras haber elaborado el presente análisis tenemos dos recomendaciones fundamentales que consideramos podrían ser alternativas jurídicas viables para solucionar los problemas anteriormente expuestos:

- Derogar el Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos

Como hemos visto, el Artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos es evidentemente atentatorio contra los derechos inalienables de los trabajadores, por lo que recomendamos que esta disposición sea derogada, restituyendo los derechos de los trabajadores respecto al porcentaje de participación en las utilidades de las empresas en la forma general contemplada en el Código del Trabajo.

Con ello seríamos fiel al hecho de ser un Estado Constitucional de Derechos, que respeta los principios consagrados en la Norma Suprema (en este caso, concretamente, los de intangibilidad e igualdad y no discriminación) garantizando el bienestar de todos los sectores sociales, principalmente el de los trabajadores que constituyen la fuerza productiva del país, sin sobreponer el derecho de los trabajadores sobre el de las comunidades por cuanto los de ambos deben ser garantizados por el Estado a través de políticas justas.

- Establecer una nueva modalidad de distribución de beneficios a favor de las comunidades

Por cuanto esta disertación no tiene como propósito desconocer los derechos de las comunidades frente al impacto que representa la actividad petrolera en sus territorios, y siendo concordantes con la recomendación anterior de derogar el Artículo 94 a la Ley de Hidrocarburos, es necesario plantear un mecanismo viable a través del cual las comunidades sean también partícipes de los beneficios del petróleo.

Por ello, proponemos las siguientes alternativas a esta problemática:

## 1. Compensaciones por parte del Estado

Como hemos visto anteriormente, es una obligación ineludible del Estado, establecida en la Constitución, el atender las necesidades básicas de los grupos de atención prioritaria, en este caso, de las comunidades asentadas en las inmediaciones de los campos de explotación petrolera.

A lo largo de la historia extractiva se ha podido evidenciar que el Estado poco a poco ha ido registrando un incremento en su participación de la producción petrolera nacional, que en la actualidad alcanza una relación aproximada del 75% de los ingresos netos provenientes de este producto.

Por lo tanto, sería económicamente viable que el Estado asuma y cubra las necesidades de las comunidades para que éstas alcancen sus derechos humanos del Buen Vivir. Por lo pronto el gobierno ha implementado como política interna la redistribución de un porcentaje de renta que generan las empresas petroleras públicas, con lo cual existen fondos suficientes para satisfacer los requerimientos de este grupo social.

En síntesis, recomendamos que el Estado asigne recursos para atender las necesidades de las comunidades, siempre en relación al ingreso proveniente del petróleo.

## 2. Compensaciones por parte de las empresas petroleras

Si se considerare necesario, ya sea por razones económicas y/o políticas, que las operadoras petroleras sean las que retribuyan a las comunidades, sugerimos se analice la posibilidad de fijar un porcentaje adicional al 15% que corresponde exclusivamente a los trabajadores, para cubrir esta deuda social.

La intención de esto es que no se afecte a otro sector de la sociedad como son los trabajadores petroleros, ya que actualmente son ellos quienes han tenido, por

Ley, que hacerse cargo de esta deuda social que en principio siempre le correspondió al Estado.

Ahora bien, es innegable que esta nueva obligación impuesta a las empresas petroleras representaría un desaliento para el inversionista privado, lo cual podría producir bajas en los ingresos de producción e inclusive la terminación de ciertos contratos por resultar económicamente inconvenientes a sus intereses.

Pese a ello, no podemos desconocer que el principal beneficiario de la actividad hidrocarburífera es, además del Estado bajo este nuevo régimen, el inversionista privado. Si bien es cierto que la nueva estructura tarifaria disminuye considerablemente las ganancias del inversionista en comparación al régimen anterior, no podríamos descartar que se realice una revisión a la estructura tarifaria (por ejemplo, renegociar la tarifa por barril de petróleo extraído), de tal manera que el inversionista no se vea gravemente afectado por dichos cambios.

Una vez realizada la presente disertación podemos afirmar que, si bien es cierto que están en marcha varios planes sociales de desarrollo para la Región Amazónica, sigue latente un problema jurídico que requiere de la atención urgente del Estado: el actual régimen de participación de utilidades para los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, dado que no es procedente trasladar obligaciones inherentes al mismo en perjuicio de un grupo social (trabajadores), y situar, por otra parte, al inversionista en un estado de inseguridad.

Las alternativas planteadas podrían ser el camino para atender los inaplazables y justos requerimientos de las comunidades ubicadas en el área de influencia de proyectos hidrocarburíferos, por lo que esperamos que las recomendaciones realizadas en esta investigación, aunque modestas, sirvan como ejemplo para demostrar que sí se pueden plantear alternativas jurídicas para procurar soluciones a situaciones que afectan a la sociedad o a un grupo considerable de ella, sin afectar los intereses de otros.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- Alvarez Friscione, Alfonso. La participación de utilidades. México, Editorial Porrúa, 1976.
- Bailón, Rosalío. Legislación laboral. México DF, Editorial Limusa, 2004.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2001.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo II, Buenos Aires, Ediciones El Gráfico Impresores, 1949.
- Carballo Mena, Cesar Augusto. Derecho Laboral Venezolano. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2000.
- De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, México, Editorial Porrúa, cuarta edición, 1964.
- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México, Editorial Porrúa, 1975.
- Fontaine, Guillaume. El precio del petróleo Conflictos socio-ambientales y gobernabilidad en la Región Amazónica. Quito, Flacso – Sede Ecuador, 2003.
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. Malos Negocios. Quito, Editorial Comunicaciones INREDH, 2010.
- Gaete Berrics, Alfredo. Tratado de derecho del trabajo chileno. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1960.
- Guerrón Ayala, Santiago. Flexibilidad laboral en el Ecuador. Quito, Ediciones Abya-Yala, 2003.
- Hueck, Alfred y Nipperdey, H.C. Compendio de derecho del trabajo. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963.
- Lastra Lastra, José Manuel. Derecho Sindical. México, Editorial Porrúa, 1999.
- López Acevedo, Víctor. Nuestras necesidades no son nuestras debilidades: gestión de conflictos socioambientales y defensa de derechos de los pueblos indígenas del centro sur de la amazonía ecuatoriana. Maestría en Ciencias Sociales con mención en Gestión Ambiental: FLACSO, sede Ecuador, Colegio Andino, Quito, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, 2003.
- Lledó, Martín. La participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa. Madrid, Impresiones Faure, primera edición, 1949.

Montoya Melgar, Alfredo. Derecho del Trabajo. Madrid, Editorial Tecnos, 2003.

Rubio, Valentín y Piatti, Graciela. Manual de Remuneraciones. Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo.

Seoáñez Calvo, Mariano. Tratado de reciclado y recuperación de productos de los residuos. España, Ediciones Mundi-Prensa, 2000.

Trujillo, Julio Cesar. Derecho del Trabajo. Tomo I, Quito, Centro de Publicaciones PUCE, 2008.

Valdés Sánchez, German G. Reflexiones sobre el derecho laboral en el Siglo XXI. Colombia, Editorial Universidad del Rosario.

Varea, Ana María, Marea negra en la Amazonía. Conflictos socioambientales vinculados a la actividad petrolera en el Ecuador. Quito, Editorial Abya-Yala, 1995.

Viteri, Joaquín. El Salario: investigación doctrinal sobre: remuneración, unificación salarial, utilidades, fondo de reserva, jubilación la cesantía, Quito, s/a.

#### **NORMATIVA INTERNA**

Acuerdo Ministerial No. 0046, Reglamento para el pago y declaración de las decimatercera, decimacuarta remuneraciones, participación de utilidades y consignaciones, Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el R.O.-S 913, 15-III-2013.

Acuerdo Ministerial No. 00080, Dispónese que el cálculo de la participación laboral sobre las utilidades de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, se realizará de conformidad a lo manifestado en este acuerdo, Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el R.O. 428, 15-IV-2011.

Codificación del Código del Trabajo, publicado en el R.O. 167, 16-XII-2005.

Constitución de la República del Ecuador, publicada R.O. 449, 20-X-2008.

Decreto Ejecutivo 870. Créase la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico, ECUADOR ESTRATÉGICO EP, publicado en el R.O. 534, 14-IX-2011.

Decreto Ejecutivo 1135. Reglamento de inversión social y desarrollo territorial en las áreas de influencia donde se ejecutan actividades de los sectores estratégicos, publicado en el R.O. 699, 9-V-2012.

Decreto Ejecutivo 1215, Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, publicado en el R.O. 265, 13-II-2001.

Instructivo para distribuir los recursos provenientes del 12% de las utilidades por la participación laboral hidrocarburífera, establecido en el Art 94 de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Interinstitucional entre los Ministerios de Finanzas, de Recursos Naturales No Renovables y el Banco del Estado, publicado en el R.O.-S 553, 11-X-2011.

Instructivo sustitutivo para distribuir los recursos provenientes del 12 % de las utilidades por la participación laboral hidrocarburífera, establecido en el Art 94 de la ley de hidrocarburos, publicado en el R.O. 673, 30-III-2012.

Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, Decreto Ley s/n publicado en el R.O.-S 583, 24-XI-2011.

Ley de Hidrocarburos, publicada en el R.O. 711, 15-XI-1978.

Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, Decreto Ley s/n, publicado en el R.O.-S 244, 27-V-2010.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el R.O.-S 463, 17-XI-2004.

Mandato Constituyente No. 8, publicado en el R.O.-S 330, 6-V-2008.

Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8, publicado en el R.O. 427, 17-IX-2008.

Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley No. 546, publicado en el R.O. 330, 29-XI-2010.

## **NORMATIVA INTERNACIONAL**

Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª Reunión. Protección del salario: Normas y salvaguardias relativas al pago de la remuneración de los trabajadores. Ginebra, OIT, 2003.

Convenio N° 95 sobre la Protección del Salario, 1949 (entrada en vigor: 24 de septiembre de 1952).

Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 1966 (entrada en vigor: 3 de enero de 1976).

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1988 (entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999).

## **NOTICIAS**

El Comercio. Las utilidades petroleras no llegan a las comunidades. Internet. [http://www.elcomercio.com/negocios/utilidades-petroleras-llegan-comunidades\\_0\\_585541521.html](http://www.elcomercio.com/negocios/utilidades-petroleras-llegan-comunidades_0_585541521.html). Acceso: 2 de agosto de 2013.

El Comercio. USD 259 millones reciben provincias petroleras en obras de compensación. Internet. <http://www.elcomercio.com.ec/noticias/compensacion-provincias-petroleras->

[UtilidadesPetroleras-impactos-extraccion-de-crudo-beneficios\\_0\\_910709008.html](http://www.telegrafo.com.ec/economia/masqmenos/item/los-recursos-van-a-las-comunidades.html).

Acceso: 2 de septiembre de 2013.

El Telégrafo. Los recursos van a las comunidades. Internet.

<http://www.telegrafo.com.ec/economia/masqmenos/item/los-recursos-van-a-las-comunidades.html>.

Acceso: 3 de septiembre de 2013.

## ENCÍCLICAS PAPALES

Juan Pablo II, Carta Encíclica *Laborem Exercens*, 1981.

Juan XXIII, Carta Encíclica *Mater et Magistra*, 1961.

Pío XI, Carta Encíclica *Quadragesimo Anno*, 1931.

## PRESENTACIONES

Pastor Morris, Wilson. Perspectivas de la exploración y producción del petróleo en el Ecuador, Ministerio de Recursos Naturales No Renovables. 2011.

SIISE-INEC basado en INEC. Second National Report of the Millennium Development Goals, Ecuador. Internet.

[http://www.undp.org/evaluation/documents/ADR/ADR\\_Reports/ADR\\_Ecuador.pdf](http://www.undp.org/evaluation/documents/ADR/ADR_Reports/ADR_Ecuador.pdf).

Acceso: 4 de octubre de 2013.

## ENTREVISTAS

Entrevista realizada al Ingeniero Raúl Dubié, Apoderado General de la Compañía PETROBELL INC. en el Ecuador, operadora del Bloque Tiguino. Fecha: 29 de marzo de 2013.

## OTRAS FUENTES

Causa No. 0045-10-IN, Corte Constitucional.

Contrato modificadorio a contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo) en el Bloque Diecisiete de la Región Amazónica Ecuatoriana. Internet.

[http://www.hidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/prestacion\\_de\\_servicios\\_bloque\\_17\\_20101.pdf](http://www.hidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/prestacion_de_servicios_bloque_17_20101.pdf). Acceso: 22 de septiembre de 2013.

Corral B., Fabián. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Tesis Doctoral, Quito, PUCE, 1981.

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. La necesidad imperiosa de reformar una Ley Caduca. Internet.

[http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=363:analisis-sobre-las-reformas-a-la-ley-de-hidrocarburos&catid=61:boletines&Itemid=126](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=363:analisis-sobre-las-reformas-a-la-ley-de-hidrocarburos&catid=61:boletines&Itemid=126). Acceso:

15 de julio de 2013.

García Ramírez, Sergio. Protección jurisdiccional internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Internet. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/9/ard/ard5.htm>. Acceso: 4 de septiembre de 2013.

Garduño, Jesús Morales. La justificación conmutativa y la justificación distributiva en el salario mínimo. Trabajo práctico, México, Universidad Popular Autónoma del estado de Puebla, 1989.